



Original: **inglés**

Nº: **01/04-01/06 (OA 7)**

Fecha : 13 de febrero de 2007

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Erkki Kourula, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrado Georgios M. Pikis
Magistrada Navanethem Pillay
Magistrado Sang-Hyun Song

Secretario: Sr. Bruno Cathala

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Sentencia

relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo”

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia
Sr. Ekkehard Withopf

Defensa

Sr. Jean Flamme

Asistente jurídica

Sra. Véronique Pandanzyla

**Abogados de las víctimas a/0001/06 a
a/0003/06**

Sr. Luc Walley
Sr. Frank Mulenda

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación presentada por el Sr. Thomas Lubanga Dyilo el 20 de octubre de 2006, titulada “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-594),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se confirma la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo” de 18 de octubre de 2006. Se desestima la apelación.

La Sala de Apelaciones *decide* además:

- i) Se desestima la petición del Fiscal de autorización para replicar contenida en la solicitud de la Fiscalía de autorización para replicar a la respuesta del Apelante de 20 de diciembre de 2006 a las observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06, de 22 de diciembre de 2006.
- ii) Se dispone que el Secretario notifique a las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 el 19 de febrero de 2007 de la “Réplica de la Defensa a las conclusiones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 presentadas en cumplimiento de la providencia de la Sala de Apelaciones del 12 de diciembre de 2006” (ICC-01/04-01/06-782-Conf), de la “Solicitud de la Fiscalía de autorización para replicar a la respuesta del Apelante de 20 de diciembre de 2006 a las observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06” (ICC-01/04-01/06-783-Conf) y de los “Argumentos complementarios de la solicitud de la Fiscalía de 22 de diciembre de 2006 de autorización para replicar a la respuesta del Apelante de 20 de diciembre de 2006 a las observaciones de las víctimas” (ICC-01/04-01/06-787-Conf). Dicha notificación no se llevará a cabo si, a más tardar a las 16.00 horas del 16 de febrero de 2007, el Apelante y/o el Fiscal han presentado a la Sala de Apelaciones una solicitud de que no se lleve a cabo la notificación mencionada.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Para que las víctimas puedan participar en una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, se debe presentar una solicitud de autorización para participar en la apelación.

2. Las solicitudes de las víctimas de autorización para participar en una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto deben contener una declaración en que indiquen si sus intereses personales se ven afectados por esa apelación en particular, y de qué manera, y asimismo expresen por qué es adecuado que la Sala de Apelaciones permita que se presenten sus opiniones y preocupaciones.

3. La revisión periódica por la Sala de Cuestiones Preliminares de su decisión en cuanto a la detención de una persona que ha sido objeto de una orden de detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto es consecuencia de una decisión relativa a una anterior solicitud de puesta en libertad provisional presentada por la persona detenida, y depende de dicha decisión.

4. El párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto es independiente del párrafo 2 del artículo 60 en el sentido de que aún en el caso de que un detenido se encuentre correctamente detenido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60, la Sala de Cuestiones Preliminares considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 si la detención se prolonga excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 10 de febrero de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una orden de detención con respecto al Sr. Thomas Lubanga Dyilo (en adelante: “el Apelante”) por su presunta participación en el reclutamiento y el alistamiento de niños menores de 15 años y por utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (ICC-01/04-01/06-2-US; en adelante: “la Orden de detención”). Los fundamentos completos del dictado de la Orden de detención fueron consignados en la decisión relativa a la solicitud del Fiscal de una orden de detención, artículo 58 de la misma fecha (Anexo I a la decisión relativa a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 10 de febrero de 2006 y a la incorporación de documentos al expediente del caso contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo, de fecha 24 de

febrero de 2006, ICC-01/04-01/06-8-US-Corr; en adelante: “la Decisión relativa a la orden de detención”).

6. El 16 de marzo de 2006, el Apelante fue detenido en Kinshasa (República Democrática del Congo) sobre la base de la Orden de detención y el día siguiente fue entregado a la Corte. Antes de esa detención, el Apelante había permanecido privado de libertad a disposición de la República Democrática del Congo en Kinshasa. El 20 de marzo de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I celebró una audiencia a los efectos de la comparecencia inicial del Apelante (en adelante: “la Audiencia de comparecencia inicial”). En el curso de la Audiencia de comparecencia inicial, la Sala de Cuestiones Preliminares informó al Apelante de su derecho a solicitar la libertad provisional y le preguntó si quería ejercer ese derecho¹.

7. El 20 de septiembre de 2006, el Apelante presentó la solicitud de información adicional en relación con la audiencia de confirmación de los cargos y de una reparación adecuada para salvaguardar los derechos de la Defensa y Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-452; en adelante: “la Solicitud de puesta en libertad provisional”). En la página 15, párrafo vii), de la Solicitud de puesta en libertad provisional, el Apelante solicitó que se le “otorgara inmediatamente la libertad provisional”, y en los párrafos 33 a 49 de la Solicitud de puesta en libertad provisional el Apelante afirmó que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía la obligación de revisar periódicamente la detención de un sospechoso; que la Sala de Cuestiones Preliminares no lo había hecho; que el Apelante había estado detenido durante un período excesivamente prolongado en el sentido del párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto, teniendo en cuenta también su detención y arresto domiciliario anteriores en la República Democrática del Congo; que las demoras en el proceso de divulgación anterior a la audiencia de confirmación de los cargos eran imputables al Fiscal; que el Fiscal no debería haber solicitado que se dictara una orden de detención si no estaba en condiciones de cumplir sus obligaciones con arreglo al Estatuto; que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto las disposiciones de éste deben interpretarse de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y que la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante: “el TEDH”) fundamentaba la Solicitud de puesta en libertad provisional del Apelante.

¹ ICC-01/04-01/06-T3-EN, pág. 7, líneas 9 a 15.

8. El 9 de octubre de 2006 y en cumplimiento de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares titulada “Decisión por la que se establece un plazo en relación con la solicitud de la Defensa de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo” de 22 de septiembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-465), las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 (en adelante: “las víctimas”) presentaron las observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la solicitud de puesta en libertad presentada por la Defensa (ICC-01/04-01/06-530; en adelante: “la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional”), y el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de la Defensa de puesta en libertad provisional (ICC-01/04-01/06-531; en adelante: “la Respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad provisional”). La Sala de Cuestiones Preliminares había autorizado la participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala en su decisión relativa a la solicitud de participación en el procedimiento de a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo y de la investigación en la República Democrática del Congo, de 28 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-228; en adelante: “la Decisión relativa a la participación de las víctimas”). Las víctimas y el Fiscal argumentaron, entre otras cosas, que la Solicitud de puesta en libertad provisional debía ser rechazada porque subsistían las condiciones para que continuara la detención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. El 13 de octubre de 2006, el Apelante presentó una solicitud de autorización para responder a la Fiscalía y a los representantes de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 (ICC-01/04-01/06-571; en adelante: “la Solicitud del Apelante de autorización para replicar”), en la que pedía autorización para replicar a la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional y a la Respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad provisional.

9. El 18 de octubre de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-586; en adelante: “la Decisión impugnada”). La Sala de Cuestiones Preliminares decidió rechazar la Solicitud de puesta en libertad provisional, así como la solicitud de autorización para replicar²,

10. El 20 de octubre de 2006, el Apelante presentó la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-594), y el 26 de octubre de 2006, el Apelante presentó la apelación de la Defensa contra

² Decisión impugnada, pág. 8.

la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-618; en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”). El 1° de noviembre de 2006, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-637; en adelante: “la Respuesta al documento justificativo de la apelación”).

III. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA APELACIÓN

11. El 16 de noviembre de 2006, y sin haber presentado previamente una solicitud a la Sala de Apelaciones, las víctimas presentaron la respuesta de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-704; en adelante: “la Respuesta de las víctimas”).

12. El mismo día, el Apelante presentó la solicitud de la Defensa de que se dicte una providencia relativa al incumplimiento de los plazos (ICC-01/04-01/06-708; en adelante: “la Solicitud de la Defensa sobre el incumplimiento”). El Apelante afirmó que la Respuesta de las víctimas se había presentado fuera del plazo de cinco días establecido para dicha presentación en el numeral 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte, y sin haber solicitado que se modificara el plazo aplicable. Solicitó que la Sala de Apelaciones rechazara la Respuesta de las víctimas.

A. Providencia de la Sala de Apelaciones de 24 de noviembre de 2006 y exposiciones presentadas en virtud de ella

13. El 24 de noviembre de 2006, la Sala de Apelaciones dictó una providencia en relación con la Solicitud de la Defensa sobre el incumplimiento (ICC-01/04-01/06-727; en adelante: “la Providencia de 24 de noviembre”). La Providencia de 24 de noviembre otorgó al Fiscal y a las víctimas la oportunidad de responder a la Solicitud de la Defensa sobre el incumplimiento, y asimismo invitó a todos los participantes a que presentaran exposiciones en relación con el derecho de las víctimas a participar en la apelación; con la eventual necesidad de que se presentara una solicitud con tal fin y de que la Sala de Apelaciones dictara una providencia validándola, y con las modalidades de dicha participación.

1. Respuesta de la Defensa a la Providencia de 24 de noviembre

14. El 29 de noviembre de 2006, el Apelante presentó la respuesta de la Defensa a la providencia de la Sala de Apelaciones de 24 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-734; en

adelante: “la Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre”). Antes de referirse a la sustancia de la Providencia de 24 de noviembre, el Apelante reafirmó que las víctimas habían presentado su exposición en contravención del plazo aplicable y que consiguientemente debían ser rechazadas. Afirmó que el posible perjuicio a los derechos de la Defensa y la necesidad de decidir rápidamente acerca de las solicitudes de puesta en libertad provisional debían ser los principios rectores para la Sala de Apelaciones en su consideración de la participación de las víctimas³.

15. En relación con la sustancia de la Providencia de 24 de noviembre de 2006, el Apelante sostuvo, haciendo referencia al numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte y la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que las víctimas que habían participado en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares tenían que presentar solicitudes para poder participar en la apelación. No había un derecho automático a participar⁴.

16. El Apelante afirmó, haciendo referencia al artículo 68 del Estatuto, que las víctimas necesitarían demostrar que sus intereses personales se veían afectados antes de que se les permitiera hacer una exposición en la apelación⁵. Haciendo referencia a la ausencia de toda mención a las víctimas en los términos de la regla 118, en contraste con los términos de la subregla 3 de la regla 119, el Apelante afirmó que la participación que pudieran tener las víctimas en una solicitud de puesta en libertad provisional – en caso de que se permitiera – estaría limitada a la consideración de las condiciones que se impusieran a la persona a la que se otorgase la libertad provisional, y no a la etapa de consideración sustantiva de si dicha libertad debía ser otorgada⁶. El Apelante afirmó que la Solicitud de puesta en libertad provisional atañía al derecho fundamental y personal de la persona detenida a no ser sometida a detención arbitraria; y que el requisito de que la participación de las víctimas estuviera vinculada con cuestiones que tuvieran incidencia en sus intereses personales no se cumpliría en relación con esa solicitud⁷.

17. El Apelante afirmó asimismo que, “a menos que el alcance de las observaciones de los representantes legales se limite estrictamente a las cuestiones directamente vinculadas con sus preocupaciones personales en lo tocante a las condiciones de la puesta en libertad, la Defensa

³ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 5, 7 y 41.

⁴ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 10 a 12.

⁵ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 19.

⁶ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 20 a 22.

⁷ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 25.

se encontraría en realidad frente a dos fiscales, uno de los cuales es anónimo y está libre de la obligación de formular sus argumentaciones de manera compatible con la función de un fiscal como agente imparcial de la justicia”; y que esa circunstancia sería contraria al requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 68, según el cual la participación de las víctimas debe hacerse de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos⁸.

18. El Apelante afirmó además que, si se permitiera que las víctimas participaran, sus observaciones debían “limitarse a la incidencia que el éxito de la apelación tendría sobre las víctimas. Los representantes no deberían poder responder a las argumentaciones de la Defensa sobre errores de derecho cometidos por la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con el derecho fundamental a la libertad provisional. Ese papel le corresponde a la Fiscalía⁹.”

19. El Apelante afirmó además que las observaciones que presentaran las víctimas no debían redundar en detrimento de los derechos de la Defensa, en particular el derecho a obtener que una cuestión sea resuelta con rapidez; debían presentarse al mismo tiempo que el Fiscal presentase su respuesta, y la Defensa debería tener el derecho automático de replicar a la respuesta que presentasen las víctimas, que no había sido otorgado a la Defensa por la Sala de Cuestiones Preliminares, en aparente violación del párrafo 2 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹⁰.

2. *Respuesta del Fiscal a la Providencia de 24 de noviembre*

20. El 29 de noviembre de 2006, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de la Defensa de una providencia relativa al incumplimiento de los plazos en cumplimiento de la providencia de la Sala de Apelaciones de 24 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-736; en adelante: “la Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre”).

21. Por razones análogas a las expuestas por el Apelante, el Fiscal afirmó que las exposiciones de las víctimas se habían presentado fuera del plazo establecido en el numeral 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte. Sólo por esa razón debería hacerse lugar a la medida solicitada por la Defensa¹¹. Sin embargo, teniendo en cuenta la invitación de la Sala

⁸ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 27 y 28.

⁹ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 33.

¹⁰ Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 34 a 36.

¹¹ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 10 y 11.

de Apelaciones a hacerlo, el Fiscal procedió a considerar las demás cuestiones que se planteaban en la Providencia de 24 de noviembre en relación con la participación de las víctimas en la apelación.

22. Reconociendo que se aplicaba un sistema diferente a las apelaciones relacionadas con la impugnación de la competencia o la admisibilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, el Fiscal afirmó que la participación de las víctimas en todas las demás apelaciones era posible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Sin embargo, para dicha participación se requería que se formulase una solicitud específica de participación en la apelación de que se tratase y que la Sala de Apelaciones determinase que las cuestiones a que se refería la apelación afectaban a los intereses personales de las víctimas y que la participación sería conveniente¹². El hecho de que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese determinado que la participación de las víctimas era conveniente no habilitaba a dichas víctimas a participar automáticamente en la apelación porque la determinación de que los intereses de las víctimas se veían afectados por la apelación requería una evaluación separada y “la Sala de Apelaciones es dueña de su propio procedimiento, y no puede estar obligada por las decisiones procesales adoptadas por las Salas de primera instancia”¹³.

23. El Fiscal afirmó que no era necesario que se hiciera una nueva determinación completa de conformidad con el párrafo 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, porque “lo que debe determinar la Sala [de Apelaciones] no es la condición de los solicitantes como víctimas-participantes en la causa (a menos que hubiera una controversia acerca de su condición), sino si el alcance de la participación conveniente de dichas víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 abarcaba a la participación en el procedimiento de apelación en curso”¹⁴. El Fiscal también afirmó que incumbía a las víctimas la carga de demostrar que su participación era conveniente en la apelación en curso porque cabía sostener que la cuestión de la libertad provisional afectaba a sus intereses personales¹⁵.

24. El Fiscal afirmó que las víctimas podrían presentar una respuesta con arreglo al numeral 2 de la norma 24 cuando se les permitiera participar, pero que la respuesta debía limitarse a la presentación de opiniones y preocupaciones acerca de las cuestiones

¹² Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 13 a 15.

¹³ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 15.

¹⁴ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 17.

¹⁵ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 18.

comprendidas en la apelación y no debía ir en detrimento de los derechos del acusado¹⁶. El Fiscal afirmó que no se debía permitir que las víctimas invocaran pruebas que no formasen parte del expediente de la apelación¹⁷.

3. *Respuesta de las víctimas a la Providencia de 24 de noviembre*

25. El 29 de noviembre de 2006, las víctimas presentaron la respuesta de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 a la solicitud de la Defensa de 16 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-739; en adelante: “la Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre”).

26. Las víctimas afirmaron que su incumplimiento del plazo establecido en el numeral 5 de la norma 64 no fue en detrimento de los derechos de la Defensa porque el Apelante aún podía responder a los argumentos jurídicos expuestos en la Respuesta de las víctimas y que esa exposición debía ser aceptada¹⁸. Alternativamente, afirmaron que si la Sala de Apelaciones rechazaba dicha Respuesta de las víctimas, la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional que habían presentado a la Sala de Cuestiones Preliminares el 9 de octubre de 2006 formaba parte del expediente del caso y podía ser tenida en cuenta¹⁹.

27. Las víctimas afirmaron que debían tener derecho a participar en el procedimiento de apelación de conformidad con el párrafo 2 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, a asistir a las audiencias que celebrase la Sala de Apelaciones y a presentar sus opiniones y preocupaciones, tanto oralmente como por escrito, con el permiso previo de la Sala de Apelaciones, cuando sus intereses personales se vieran directamente afectados²⁰. Afirmaron que sus intereses personales se veían directamente afectados en la apelación en curso por las razones expuestas en los párrafos 11 a 15 de la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional²¹.

¹⁶ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 19.

¹⁷ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 20.

¹⁸ Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párrs. 1 y 2 y pág. 4.

¹⁹ Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 3.

²⁰ Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 4 y pág. 4.

²¹ Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre, párr. 5.

B. Providencia de la Sala de Apelaciones de 4 de diciembre de 2006 y exposiciones presentadas en virtud de ella

28. El 4 de diciembre de 2006, la Sala de Apelaciones dictó una providencia (ICC-01/04-01/06/751; en adelante: “la Providencia de 4 de diciembre”) en relación con la solicitud de participación en el presente procedimiento, que se había formulado en la Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre (descrita *supra*). La Providencia de 4 de diciembre permitió que el Fiscal y la Defensa presentaran una respuesta a dicha solicitud.

1. Respuesta de la Defensa a la Providencia de 4 de diciembre

29. El 6 de diciembre de 2006, el Apelante presentó la respuesta de la Defensa a la providencia de la Sala de Apelaciones de 4 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-756; en adelante: “la Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre”). El Apelante solicitó a la Sala de Apelaciones que denegara la solicitud de participación, haciendo nuevamente hincapié en los argumentos que había formulado en la Solicitud de la Defensa sobre el incumplimiento y la Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre²².

2. Respuesta del Fiscal a la Providencia de 4 de diciembre

30. El 6 de diciembre de 2006, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de las víctimas de participar en la apelación, en cumplimiento de la providencia de la Sala de Apelaciones de 4 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-757; en adelante: “la Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre”). El Fiscal desarrolló su anterior argumento en el sentido de que en general se requería una previa solicitud para que las víctimas pudieran participar en el procedimiento de apelación. Hizo referencia específicamente al numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte y afirmó que los procedimientos de apelación interlocutoria eran procedimientos distintos que justificaban que se hiciera una evaluación caso por caso acerca de si la participación de las víctimas era conveniente²³. Afirmó asimismo que una norma reglamentaria, que era de jerarquía inferior al Estatuto y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, no podía alterar los principios que regían el alcance de la participación de las víctimas establecidos en los textos mencionados. A ese respecto, el Fiscal señaló que el párrafo 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y

²² Exposición del Apelante en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párrs. 7 a 11.

²³ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párrs. 12 y 13.

Prueba dispone que, si una Sala hace lugar a la participación, “especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación”; y que la Sala de Cuestiones Preliminares no había especificado, ni podría haberlo hecho, que la autorización para participar comprendía la participación en apelaciones interlocutorias. Dichas apelaciones eran procedimientos diferentes que se celebraban para considerar una cuestión específica²⁴.

31. El Fiscal aceptaba que las preocupaciones expuestas en la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional podían, en caso de ser aceptadas por la Sala de Apelaciones, demostrar que los intereses personales de las víctimas se veían afectados por las cuestiones a que se refería la apelación²⁵.

32. Habida cuenta del tiempo que había transcurrido como resultado de la demora en la presentación de la Respuesta de las víctimas y las posteriores complicaciones procesales que habían surgido, y habida cuenta de la necesidad de una pronta determinación de la presente apelación, el Fiscal se preguntaba si podía considerarse procedente la participación de las víctimas en la presente apelación²⁶.

33. El Fiscal también afirmó que, si bien no había un plazo expresamente establecido en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento de la Corte para que las víctimas presentasen solicitudes de participación, dichas solicitudes deberían en principio formularse lo antes posible después de la presentación de la apelación, o del otorgamiento de la autorización para apelar. En todo caso, las víctimas deberían presentar sus solicitudes de participación antes del vencimiento del plazo para la presentación de cualquier respuesta, aun cuando el efecto de las cuestiones planteadas en la apelación en los intereses personales de las víctimas no se volviese claro hasta la presentación del Documento justificativo de la apelación. El Fiscal afirmó asimismo que, si fuere necesario, y especialmente en los casos en que los marcos temporales para la presentación de respuestas son particularmente breves, como en el presente caso, la solicitud de participación podría formularse en el mismo documento que la respuesta²⁷.

²⁴ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párr. 13.

²⁵ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párr. 15.

²⁶ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párrs. 16, 17 y 20.

²⁷ Exposición del Fiscal en cumplimiento de la providencia de 4 de diciembre, párr. 18.

3. *Respuesta de las víctimas a la Providencia de 4 de diciembre*

34. El 7 de diciembre de 2006, las víctimas presentaron la solicitud de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 para replicar a las respuestas de la Defensa y del Fiscal presentadas en cumplimiento de la providencia de la Sala de Apelaciones de 4 de diciembre de 2006” (ICC-01/04-01/06-765; en adelante: “la Solicitud de autorización de las víctimas para replicar”). Solicitaban autorización para replicar a las exposiciones recibidas en cumplimiento de la Providencia de 4 de diciembre primariamente a fin de controvertir el argumento que se requería una solicitud de las víctimas antes de que pudieran participar en la apelación²⁸. Sin expresar los motivos que dijeron que enunciarían si se les otorgara la autorización para replicar, señalaron que exigir una solicitud de participación en una apelación interlocutoria era algo contrario al numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte y también era incompatible con los numerales 4 y 5 de la norma 64²⁹. También afirmaron que exigir tal solicitud era perjudicial tanto para las víctimas como más generalmente para la eficacia del procedimiento³⁰.

C. Decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre de 2006

35. El 12 de diciembre de 2006, la Sala de Apelaciones dictó una decisión (ICC-01/04-01/06-769; en adelante: “la Decisión de 12 de diciembre”) en la cual dispuso no tomar en cuenta la Respuesta de las víctimas, porque se había presentado sin la autorización de la Sala de Apelaciones; rechazar la solicitud de las víctimas de autorización para replicar, y otorgar a las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 el derecho a participar en la presente apelación a los efectos de presentar sus opiniones y preocupaciones respecto de sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación, dándoles un plazo que vencería el 15 de diciembre de 2006 para formular sus exposiciones y dando al Apelante y al Fiscal un plazo que vencería el 20 de diciembre de 2006 para responder a las exposiciones que se presentaran.

36. En la Decisión de 12 de diciembre se expresó que sus fundamentos se enunciarían en la sentencia. Dichos fundamentos son los que se exponen a continuación.

²⁸ Solicitud de las víctimas de autorización para replicar, párr. 5.

²⁹ Solicitud de las víctimas de autorización para replicar, párr. 6.

³⁰ Solicitud de las víctimas de autorización para replicar, párr. 7.

1. *Consideraciones generales relativas a la participación de las víctimas en apelaciones interlocutorias con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82*

37. La presente apelación se está considerando en el contexto de víctimas que fueron autorizadas a formular exposiciones en relación con una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares que ha pasado a ser objeto de una apelación interlocutoria. Los principios que se exponen a continuación deben ser entendidos a la luz de lo indicado. La Sala de Apelaciones tiene conciencia de que ésta es la primera vez que ha considerado la manera en que las víctimas pueden participar en apelaciones interlocutorias. Para cumplir ese cometido ha contado con la asistencia de las exposiciones que los participantes han presentado sobre esta importante cuestión. Es probable que la exacta aplicación de los principios que se exponen a continuación sea orientada por la práctica y la experiencia.

a) Necesidad de que se presente una solicitud

38. La Sala de Apelaciones determina que, para que las víctimas puedan participar en una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, se debe presentar una solicitud de autorización para participar en la apelación.

39. La Sala de Apelaciones concluye que el requisito de que las víctimas presenten una solicitud de autorización para participar en este tipo de apelación surge del texto del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

“La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

40. Es claro que el requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 68 según el cual la Corte permitirá la participación de las víctimas “en las fases del juicio que considere conveniente” exige una determinación específica de la Sala de Apelaciones en el sentido de que la participación de las víctimas es conveniente en particular en la apelación interlocutoria que se está considerando. De ello se desprende que se requiere una solicitud de las víctimas de autorización para participar a fin de permitir que la Sala de Apelaciones adopte adecuadamente esa determinación.

41. La Sala de Apelaciones no entiende el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte en el sentido de que afecta al requisito de que las víctimas formulen una solicitud de autorización para poder participar. El numeral 8 de la norma 86 dispone lo siguiente:

“Las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91.”

42. La subregla 1 de la regla 91 dispone lo siguiente:

“La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.”

43. Una apelación interlocutoria de esta naturaleza, en que una cuestión en particular requiere una consideración específica, es una fase separada y distinta del procedimiento. La Sala de Apelaciones, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68, debe determinar si es conveniente la participación de las víctimas en relación con esa apelación en particular. No puede estar automáticamente vinculada por la anterior determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que era conveniente que las víctimas participaran ante el tribunal de primera instancia. Las Salas de Cuestiones Preliminares no podrían, en esa fase, haber tenido un mandato habilitante para otorgar a las víctimas participantes el derecho automático a participar en cualquier apelación interlocutoria que se plantease. En esa fase, el objeto y la naturaleza de cualquier apelación interlocutoria habrían sido desconocidos. Por ende, habría sido imposible que la Sala de Cuestiones Preliminares, en efecto, hubiese considerado conveniente que las víctimas participaran en esa fase del procedimiento o hubiese determinado que sus intereses se verían afectados por esa apelación interlocutoria en particular. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones entiende que el numeral 8 de la norma 86 está limitado a la fase del procedimiento llevada a cabo ante la Sala que tome la decisión mencionada en el texto de la norma. La Sala de Apelaciones observa, en todo caso, que el numeral 8 de la norma 86 está subordinado al párrafo 3 del artículo 68 (véanse el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 52 del Estatuto y el numeral 1 de la norma 1 del Reglamento de la Corte). Toda lectura de sus disposiciones que sea contraria a la expuesta *supra* entraría en conflicto con la exigencia contenida en el párrafo 3 del artículo 68 de que incumbe a la Sala de Apelaciones determinar si la participación de las víctimas en determinada apelación interlocutoria es conveniente. Además, por las razones expresadas *supra*, en ausencia de toda mención expresa de las víctimas en los numerales 4 o 5 de la norma 64, la Sala de Apelaciones consiguientemente no interpreta las referencias a “participantes” o a la presentación de “[l]a respuesta” contenidas en dichas disposiciones en el

sentido de que las víctimas tienen un derecho automático a participar en una apelación interlocutoria con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

b) Contenido de la solicitud

44. A fin de permitir que la Sala de Apelaciones haga una adecuada determinación de la cuestión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la solicitud debe contener una declaración de las víctimas acerca de si sus intereses personales se ven afectados por esa apelación interlocutoria en particular, y en qué forma, así como acerca de por qué es “conveniente” que la Sala de Apelaciones permita que se presenten sus opiniones y preocupaciones. Además, si bien incumbe a la Sala de Apelaciones asegurar que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”, las exposiciones que formulen las víctimas acerca de esos importantes derechos serán necesariamente consideradas por la Sala de Apelaciones para llegar a su determinación.

45. En circunstancias en que a las víctimas de que se trate ya se les haya otorgado autorización para participar en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, la solicitud no tendrá que ser una repetición de la solicitud original de participación ante dicha Sala. No será necesario que en la solicitud se considere específicamente si las personas participante son o no “víctimas” en el sentido de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en ausencia de una apelación que se refiera a ese punto. La cuestión que se presenta ante la Sala de Apelaciones es más limitada. Habida cuenta de que la Sala de Cuestiones Preliminares ha otorgado a las víctimas la condición de tales, la cuestión que debe resolverse se refiere a si sus intereses personales se ven afectados por la apelación interlocutoria y si es conveniente que participen en esa fase del procedimiento.

c) Procedimiento en relación con la solicitud de participación

46. La solicitud de participación debería en principio presentarse lo antes posible luego de la presentación de la apelación.

47. Una vez recibida una solicitud de participación, el Fiscal y la Defensa tendrán a continuación derecho a responder a la solicitud en un plazo que fijará la propia Sala de Apelaciones, con arreglo a lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

48. Posteriormente, la Sala de Apelaciones determinará si las víctimas podrán participar en la apelación y en qué forma podrán hacerlo, teniendo necesariamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68.

49. En caso de que la Sala de Apelaciones permita que las víctimas participen en la apelación, el Fiscal y la Defensa estarán autorizados para responder a las exposiciones que presenten las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. *Decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre*

50. A la luz de las consideraciones que anteceden, la Sala de Apelaciones rechazó la Respuesta de las víctimas presentada el 16 de noviembre de 2006, porque se había presentado sin previa solicitud a la Sala de Apelaciones. Por consiguiente, en esa fase no había habido una determinación de la Sala de Apelaciones en el sentido de que la participación de las víctimas en la presente apelación era conveniente.

51. La solicitud de las víctimas de autorización para replicar de 7 de diciembre de 2006 fue rechazada porque, como surge de los hechos expuestos *supra*, las víctimas ya habían tenido la oportunidad de presentar exposiciones sobre la cuestión de si podían participar en la apelación, y en qué forma, en virtud de la Providencia de 24 de noviembre. Además, la Decisión de 12 de diciembre otorgaba a las víctimas el derecho a participar, lo cual tornaba superflua la presentación de ulteriores exposiciones suyas sobre ese tema en dicha fase.

52. El tercer párrafo de la Decisión de 12 de diciembre otorgó a las víctimas el derecho a participar en las particulares circunstancias de la presente apelación. La Exposición de las víctimas en cumplimiento de la providencia de 24 de noviembre contenía la solicitud de las víctimas de participar en la apelación. La Sala de Apelaciones permitió al Fiscal y al Apelante que respondieran a dicha solicitud en su Providencia de 4 de diciembre.

53. Al hacer lugar a la solicitud, la Sala de Apelaciones tuvo en cuenta que éste era el primer caso en que se planteaba la cuestión de la participación de las víctimas en una apelación interlocutoria con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Como lo ha demostrado la gama de argumentos contenidos en las presentaciones de los participantes, la normativa aplicable a las víctimas en esos procedimientos no estaba clara. Si bien, por consiguiente, la Sala de Apelaciones reconoció que estaba permitiendo que se llevara a cabo la participación en circunstancias en las cuales las exposiciones originales y la posterior solicitud de participación habían sido presentadas por las víctimas en un tiempo en

el cual en casos futuros probablemente se considerara que era demasiado tardío para permitir la participación en la apelación, la Sala de Apelaciones no estimaba que ese factor fuera un impedimento absoluto para la participación en las circunstancias del presente caso.

54. La Sala de Apelaciones consideró que los intereses personales de las víctimas se veían afectados por las circunstancias del presente caso, teniendo presente la naturaleza de la apelación en sí misma y los párrafos 11 a 15 de la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional que se había presentado ante la Sala de Cuestiones Preliminares. A la Sala de Apelaciones no le resultaron persuasivos los argumentos del Apelante en el sentido de que las víctimas no tienen derecho a participar en las apelaciones relativas a la determinación acerca de si se debe o no otorgar la libertad provisional a una persona objeto de una orden de detención. Si bien es correcto que la regla 118 no contiene una referencia específica a las víctimas, la Sala de Apelaciones estimó que lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 la facultaba para permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se expresaran en las fases del procedimiento en que la Corte lo considerase conveniente.

55. La Sala de Apelaciones tampoco aceptó el argumento del Apelante de que, si se permitiera que las víctimas participaran, el Apelante estaría enfrentándose a dos fiscales. En principio, las víctimas pueden participar si sus intereses personales se ven afectados y la Sala de Apelaciones considera que su participación es conveniente. Incumbe a la Sala de Apelaciones asegurar que la manera de su participación no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. En el presente caso, la Sala de Apelaciones no considera que la participación de las víctimas entre en conflicto con esos principios. La Sala de Apelaciones limitó su decisión a permitir que las víctimas presentaran sus opiniones y preocupaciones respecto de sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación. Por consiguiente, las observaciones que se recibirían de las víctimas eran limitadas y tenían que ser específicamente pertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación, y no de una manera más general. Teniendo presente lo dispuesto en la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones fijó los plazos para que el Fiscal y el Apelante pudieran responder a las opiniones y preocupaciones de las víctimas.

D. Exposiciones presentadas en cumplimiento de la Decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre de 2006

1. Exposición de las víctimas

56. El 15 de diciembre de 2006, las víctimas presentaron confidencialmente las conclusiones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 formuladas en virtud de la decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-776-Conf; en adelante: “la Exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre”); se registró una versión pública expurgada de dicho documento con el número ICC-01/04-01/06-778. los números de los párrafos de la Exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre a que se hace referencia en la presente sentencia son las mismas tanto en la versión confidencial como en la versión pública expurgada de dicho documento.

57. Las víctimas afirmaron que existía un peligro real de que el Apelante obstaculi[zara] la investigación o el procedimiento ante la Corte o perturb[ara] su desarrollo, por ejemplo, poniéndose en contacto con testigos, e incluso con víctimas, a fin de influir sobre ellas”, en caso de que fuera puesto en libertad³¹. Dijeron que podría abrigar cierta hostilidad hacia las víctimas que participaban en el procedimiento y que la puesta en libertad provisional del Apelante podría facilitarle “el descubrimiento de su identidad y, de tal modo, potencialmente ejercer presión sobre ellas para hacer que retir[aran] sus solicitudes de participación, o incluso vengarse”³². Afirmaron asimismo que el Apelante podría reasumir la dirección del movimiento UPC si se le otorgara la libertad provisional, lo cual crearía el riesgo de que lanzara nuevas campañas de reclutamiento de niños menores de quince años, lo cual expondría directamente a varios niños de las familias que participan como víctimas en el presente procedimiento³³. En este contexto se remitieron, entre otras cosas, a un informe sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo, presentado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 13 de junio de 2006, así como a un vídeo exhibido por el Fiscal el 14 de noviembre de 2006 en la audiencia de confirmación de los cargos contra el Apelante³⁴. Concluyeron que el otorgamiento de la libertad provisional podría

³¹ Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, párr. 2.

³² Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 3 y 4.

³³ Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 5 y 6.

³⁴ Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 7 y 8.

ser interpretado por otras personas como prueba de que crímenes tales como los enumerados en la Orden de detención no deberían ser considerados muy graves³⁵.

58. Las víctimas solicitaron a la Sala de Apelaciones que desestimara la apelación y confirmara la Decisión impugnada³⁶.

2. *Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas*

59. El 20 de diciembre de 2006, el Apelante presentó confidencialmente la réplica de la Defensa a la exposición de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 formuladas en virtud de la decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-782-Conf; en adelante: “la Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre”).

60. El Apelante afirmó que los argumentos formulados por las víctimas estaban fuera de los parámetros prescritos por la Sala de Apelaciones, argumentando que contenían declaraciones hechas en nombre de otros, así como “alegaciones vagas, anónimas y no fundamentadas”.³⁷

61. El Apelante afirmó además que:

“...las alegaciones y pruebas mencionadas en la exposición de las víctimas han sido citadas por primera vez en el grado de apelación. Como la Defensa no tuvo la oportunidad de considerar esas alegaciones en primera instancia, la Defensa afirma respetuosamente que el criterio para evaluar esas alegaciones debería ser el que se aplicaría al primer nivel de examen.

Consiguientemente, para fundamentar su solicitud de que se deniegue la libertad provisional del sospechoso, los representantes de las víctimas deben presentar pruebas de las que surja un motivo razonable para creer que se han cumplido una o más de las condiciones del párrafo 1 del artículo 58. La Defensa afirma que los representantes de las víctimas no han presentado prueba alguna que fundamente sus alegaciones y en consecuencia no se han cumplido esas condiciones³⁸.”

62. El Apelante continuó argumentando que no había pruebas de que la puesta en libertad provisional pudiese crear un peligro real de que el sospechoso obstruyera o pusiera en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte, y que no había pruebas de que la puesta en

³⁵ Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, párr. 9.

³⁶ Exposición de las víctimas en virtud de la decisión de 12 de diciembre, pág. 5.

³⁷ Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 6 a 8.

³⁸ Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 11 y 12.

libertad provisional pudiese crear el peligro de que el sospechoso siguiese cometiendo el presunto crimen³⁹. Afirmó, entre otras cosas, que la Sala de Apelaciones no debía fundarse en alegaciones no probadas de intimidación de testigos⁴⁰. También contravirtió enérgicamente la sugerencia de que la calidad de miembro de la UPC constituyera un motivo para denegar la puesta en libertad; objetó la referencia al informe presentado ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que, según dijo, había sido citado de manera engañosa, y negó que el vídeo mencionado por las víctimas contuviese los materiales que ellas alegaban que contenía y solicitó a la Sala de Apelaciones que no tuviese en cuenta esas pruebas⁴¹.

63. El Apelante también argumentó que la afirmación de las víctimas de que el otorgamiento de su libertad provisional sería interpretado por otras personas como prueba de que los crímenes enunciados en la Orden de detención no eran graves era impertinente para la cuestión de si se le debía otorgar la libertad provisional. Afirmó que esa determinación debía adoptarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, que no distinguía entre las categorías de crímenes enumeradas en el Estatuto⁴².

3. Solicitud del Fiscal de autorización para replicar a la respuesta del Apelante

64. El 22 de diciembre de 2006, el Fiscal presentó confidencialmente la solicitud del Fiscal de autorización para replicar a la respuesta del Apelante de 20 de diciembre de 2006 a las observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 (ICC-01/04-01/06-783-Conf; en adelante: “la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar”); y el 2 de enero de 2007 presentó confidencialmente argumentos complementarios de la solicitud de la Fiscalía de 22 de diciembre de 2006 de autorización para replicar a la respuesta del Apelante de 20 de diciembre de 2006 a las observaciones de las víctimas (ICC-01/04-01/06-787-Conf; en adelante: “la Solicitud enmendada del Fiscal de autorización para replicar”).

65. En la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, el Fiscal solicitó a la Sala de Apelaciones que le otorgara autorización para replicar a la Respuesta del Apelante a la

³⁹ Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 13 a 39.

⁴⁰ Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párr. 25.

⁴¹ Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 31, 35 y 39.

⁴² Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, párrs. 40 a 44.

exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre⁴³ Afirmó que la Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre iba más allá del alcance de una respuesta a las opiniones y preocupaciones presentadas por las víctimas y del alcance de la presente apelación. Afirmó que redundaría en el “interés de la prontitud del procedimiento y el mantenimiento de la integridad del proceso de apelación” que se permitiera que el Fiscal presentara una exposición sobre esas cuestiones a la Sala de Apelaciones a fin de prestar asistencia a “la Sala para evitar que resultara indebidamente recargada por exposiciones que son impertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación en curso y están fuera del alcance de dichas cuestiones”⁴⁴. Afirmó que su solicitud de autorización para replicar estaba regida por el numeral 4 de la norma 24 del Reglamento de la Corte.

66. En la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, el Fiscal ya expone la réplica sustantiva que desea dar a la Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, argumentando que ello es adecuado a causa de la brevedad del plazo para la presentación de una réplica, del hecho de que la Corte estaba en receso en el momento de la presentación de la solicitud de autorización para replicar y de la cantidad de feriados de la Corte comprendidos en el período pertinente⁴⁵.

4. Decisión de la Sala de Apelaciones sobre la solicitud del Fiscal de autorización para replicar a la respuesta del Apelante

67. Habida cuenta de la determinación adoptada por la Sala de Apelaciones en relación con las exposiciones presentadas por las víctimas y por el Apelante como respuesta (véase *infra*, párrs. 69 a 73), la Sala de Apelaciones concluye que la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar es innecesaria y no es pertinente para las deliberaciones de la Sala de Apelaciones. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones rechaza la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar.

68. La Sala de Apelaciones observa también que el contenido de la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar es de tal carácter que de hecho constituye una réplica sustantiva a las cuestiones planteadas por el Apelante. La Sala de Apelaciones desaprueba la práctica de presentar una respuesta sustantiva antes de que la Sala de Apelaciones le hubiese otorgado autorización, lo cual por sí solo también puede dar lugar al rechazo de una solicitud de

⁴³ Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, párr. 24.

⁴⁴ Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, párr. 12.

⁴⁵ Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, párr. 15.

autorización. Si un participante prevé que la Sala de Apelaciones no habrá de estar en condiciones de resolver acerca de una solicitud de esa índole antes del vencimiento del plazo para la presentación de una réplica, la correcta actitud procesal consiste en presentar, junto con la solicitud de autorización para replicar, una solicitud de prórroga del plazo.

5. *Determinación de la Sala de Apelaciones en relación con las exposiciones presentadas por las víctimas y por el Apelante en respuesta*

69. La Sala de Apelaciones se remite a su Decisión de 12 de diciembre, en la cual otorgó a las víctimas el derecho a participar en la presente apelación “a los efectos de presentar sus opiniones y preocupaciones respecto de sus intereses personales *en las cuestiones planteadas en la apelación*” (cursiva añadida).

70. El Apelante plantea tres cuestiones específicas en la presente apelación: i) la obligación de revisar periódicamente la detención de un sospechoso de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto; ii) si fue correcta la determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto, la detención del Apelante no se había prolongado excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal, y iii) si la Sala de Cuestiones Preliminares había tenido en cuenta factores no pertinentes, o no había aplicado correctamente los principios de necesidad y proporcionalidad, al determinar si se debía otorgar la libertad provisional al Apelante.

71. Las víctimas no establecen ningún vínculo explícito entre sus argumentos y las cuestiones específicas planteadas en la apelación. En la medida en que sus preocupaciones pretenden dar pruebas de las razones por las cuales no se debía otorgar la libertad provisional al Apelante, la Sala de Apelaciones considera que la naturaleza de la presente apelación es correctiva y está limitada a los motivos de apelación específicos planteados. No es una nueva consideración de la solicitud original de puesta en libertad provisional. Por esa razón, en el contexto de la presente apelación, no es procedente hacer una mera repetición de pruebas que se presentaron ante la Sala de Cuestiones Preliminares, ni introducir nuevas pruebas ante la Sala de Apelaciones, sin establecer un vínculo específico en relación con la forma en que esos materiales afectan a la determinación de la Sala de Apelaciones respecto de las cuestiones planteadas en la apelación.

72. Por las razones que anteceden, si bien la Sala de Apelaciones ha tomado conocimiento de las preocupaciones expresadas por las víctimas en relación con lo que según alegan podría ocurrir si se otorgara la libertad provisional al Apelante, no ha llegado a la conclusión de que

pudieran prestarle asistencia para su determinación respecto de los motivos específicos que tiene ante sí en la presente apelación, y por consiguiente no se ha fundado en esas preocupaciones para llegar a su determinación respecto del fondo de la presente apelación. En esas circunstancias, la Sala de Apelaciones necesariamente tampoco ha tomado en cuenta la respuesta del Apelante a dichas preocupaciones.

73. En todo caso, la Sala de Apelaciones no considera procedente, en las circunstancias del presente caso, permitir que el Apelante amplíe el alcance de su apelación mediante los argumentos probatorios que plantea en su respuesta a la exposición de las víctimas. La Sala de Apelaciones observa que al Apelante no se le otorgó autorización para replicar a las observaciones presentadas por el Fiscal y por las víctimas ante la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones observa asimismo que el Apelante no invoca la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de no otorgarle autorización para replicar como motivo de apelación en el presente caso. En tales circunstancias, el Apelante no puede ir más allá del alcance de sus motivos de apelación en el presente caso y, en efecto, replicar por primera vez en la presente apelación a alegaciones de hecho que se formularon en las mencionadas exposiciones en la Sala de Cuestiones Preliminares.

6. Notificación a las víctimas

74. La Sala de Apelaciones señala que el Secretario no ha notificado a las víctimas de la Respuesta del Apelante a la exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre, ni de la Solicitud del Fiscal de autorización para replicar, ni de la Solicitud enmendada del Fiscal de autorización para replicar. Presumiblemente, no lo hizo porque los tres documentos se habían presentado con carácter confidencial y porque la Sala de Cuestiones Preliminares en la Decisión relativa a la participación de las víctimas había dispuesto que el Secretario notificara a las víctimas de todos los documentos *públicos* en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*.

75. En el presente caso, la Sala de Apelaciones considera procedente que se disponga que el Secretario notifique a las víctimas de los tres documentos confidenciales mencionados en el párrafo anterior. Nada indica que parte alguna de la información contenida en esas presentaciones no debiera divulgarse a las víctimas. De hecho, la única razón del carácter confidencial de esas presentaciones parece haber sido el hecho de que la propia Exposición de las víctimas en cumplimiento de la decisión de 12 de diciembre se había hecho con carácter confidencial.

76. De todos modos, en las circunstancias del presente caso la Sala de Apelaciones considera procedente disponer que la notificación de los documentos se demore, según se expresa en la parte dispositiva de la presente sentencia, a fin de dar al Apelante y al Fiscal una oportunidad de presentar una solicitud a la Sala de Apelaciones, en caso de que deseen pedir que esa notificación no se lleve a cabo. En caso de que se formule una solicitud en tal sentido, en ella se deberán expresar las razones en que se funda. En este contexto, la Sala de Apelaciones observa que, en general, los participantes que presentan escritos con carácter confidencial deben expresar claramente las razones para hacerlo.

77. La Sala de Apelaciones observa además que no ha reproducido en la presente sentencia ninguna información contenida en los tres documentos mencionados *supra* que requiera protección frente al público.

IV. EL FONDO DE LA APELACIÓN

A. Primer motivo de apelación: obligación de revisar periódicamente la detención de un sospechoso de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto

78. Como primer motivo de apelación, el Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares no cumplió su obligación de revisar periódicamente la detención de un sospechoso de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto.

1. Actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares y parte pertinente de la Decisión impugnada

79. En su Solicitud de puesta en libertad provisional, el Apelante afirmó ante la Sala de Cuestiones Preliminares que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía la obligación de revisar periódicamente y por lo menos cada 120 días la detención de un sospechoso, que la última decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la detención fue dictada el 10 de marzo de 2006, y que, por esa razón, el Apelante había estado detenido ilegalmente desde el 10 de junio de 2006⁴⁶.

80. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó el argumento del Apelante, teniendo en cuenta que el párrafo 3 del artículo 60 y la subregla 2 de la regla 118 estaban ubicados después de las disposiciones que se referían específicamente a las

⁴⁶ Solicitud de puesta en libertad provisional, párr. 33.

solicitudes de puesta en libertad provisional presentadas después de que la persona objeto de una orden de detención había sido entregada a la Corte y sosteniendo que la decisión relativa a la detención mencionada en dichas disposiciones no se debía confundir con la Orden de detención dictada con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. La Sala de Cuestiones Preliminares observó que la Solicitud de puesta en libertad provisional había sido la primera solicitud de puesta en libertad provisional presentada por el Apelante, que por tal razón la Sala de Cuestiones Preliminares aún no había tomado una decisión sobre la libertad provisional, y que consiguientemente no había habido violación alguna del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto y de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁴⁷.

2. *Argumentos del Apelante*

81. En la apelación, el Apelante afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error de derecho al concluir que la obligación de revisar periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención de la persona de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 sólo se aplica después de que haya habido una solicitud de puesta en libertad provisional y una posterior decisión relativa a dicha solicitud. Argumenta que “... la expresión ‘decisión en cuanto a la puesta en libertad o detención de la persona’ utilizada en el párrafo 3 del artículo 60 no abarca solamente a las decisiones en materia de detención expresamente dictadas en respuesta a solicitudes de puesta en libertad provisional presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 60”⁴⁸. El Apelante afirma que la Orden de detención equivale a una decisión en el sentido del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, señalando que la versión inglesa de esa disposición emplea el término “*ruling*” y no “*decision*” y que “por consiguiente cabe presumir que la palabra “*ruling*” fue utilizada para designar a cualquier medida tomada por la Sala de Cuestiones Preliminares cuyo resultado sea mantener a Thomas Lubanga en detención”⁴⁹. Observa asimismo que el párrafo 2 del artículo 60 se remite al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto y afirma “que no se debería permitir que la Sala eludiera su obligación de revisar una decisión sobre detención puramente sobre la base de que dicha decisión no es una decisión tomada en respuesta a una solicitud de la Defensa de puesta en libertad provisional con arreglo al párrafo 2 del artículo 60”⁵⁰.

82. Afirma además que ya presentó una solicitud de puesta en libertad el 23 de mayo de 2006, diciendo que “[s]i bien la Defensa aclaró que esa solicitud era una impugnación a la

⁴⁷ Decisión impugnada, págs. 4 y 5.

⁴⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 5.

⁴⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

⁵⁰ Documento justificativo de la apelación, párrs. 12 y 13.

competencia, y no una solicitud de puesta en libertad provisional en el sentido del párrafo 2 del artículo 60, la Sala seguía teniendo la obligación de examinar la solicitud y dictar una decisión respecto de ella”⁵¹. Afirmar que la decisión de 3 de octubre de 2006 que fue dictada en relación con esa solicitud “equivale a una decisión en el sentido del párrafo 3 del artículo 60. Aun cuando sólo fue dictada el 3 de octubre, y por consiguiente desde esa fecha no han transcurrido los 120 días que harían exigible el deber de la Sala de intervenir, el hecho de que la Sala de Primera Instancia en cuestión no haya dictado una decisión relativa a este punto en una fecha anterior no puede ser utilizado contra el sospechoso para denegarle el derecho a la revisión de su detención con arreglo a esa disposición del Estatuto”⁵².

83. Además, el Apelante “afirma que independientemente de cualquier solicitud de la Defensa, el texto del párrafo 3 del artículo 60 dispone que la Sala de Cuestiones Preliminares “revisará periódicamente [en inglés, “*shall periodically review*”] su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite [...] el detenido”. Afirmar que el contraste entre las palabras utilizadas en esa disposición es claro y que “[s]i bien el abogado defensor puede presentar solicitudes de puesta en libertad provisional para su cliente en cualquier momento, además de las acciones del abogado defensor e independientemente de ellas, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá revisar periódicamente su decisión sobre la detención”⁵³.

84. El Apelante concluye sus argumentos en relación con este motivo sosteniendo que “la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error de derecho al no revisar la detención de Thomas Lubanga Dyilo a más tardar el 10 de julio de 2006. La Defensa afirma que el incumplimiento de la obligación de revisar esa decisión debe tener como efecto su inmediata libertad provisional”⁵⁴.

3. *Argumentos del Fiscal*

85. El Fiscal argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error “simplemente por haber omitido revisar una inexistente decisión anterior relativa a la libertad provisional dentro del plazo de 120 días establecido por la subregla 2 de la regla 118”⁵⁵. Afirmar que la interpretación de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual la obligación

⁵¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁵² Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁵³ Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁵⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁵⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 9.

de revisar su decisión sólo surgiría en caso de que hubiera una decisión anterior relativa a una solicitud de puesta en libertad provisional es razonable y no es incompatible con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba⁵⁶. Controvierte el argumento del Apelante según el cual, en la versión inglesa del Estatuto, la palabra “*ruling*” utilizada en el párrafo 3 del artículo 60 y la subregla 2 de la regla 118 debería interpretarse más ampliamente que en el sentido de “*decision*”, precisando que no se hace ninguna distinción entre las palabras utilizadas en las versiones española y francesa del Estatuto, que utilizan las expresiones “su decisión” y “*sa décision*”, respectivamente, en el texto del párrafo 3 del artículo 60 y son igualmente auténticas⁵⁷. El Fiscal observa que al Apelante se le preguntó en la Audiencia de comparecencia inicial si quería solicitar la libertad provisional y no lo hizo⁵⁸. Dice que el Apelante no puede fundarse en la solicitud de puesta en libertad de 23 de mayo de 2006, pues negó expresamente que fuera una solicitud de puesta en libertad provisional y posteriormente la caracterizó como una impugnación de la competencia, respecto de la cual se adoptó una decisión el 3 de octubre de 2006. Afirmó que “en la medida en que la intención del Estatuto y el Reglamento es que la detención sea revisada por lo menos cada 120 días, el Apelante se abstuvo expresamente de solicitar la puesta en libertad en la primera comparecencia y solicitó la libertad provisional por primera vez en septiembre. Por lo tanto, no ha transcurrido un período de 120 días durante el cual el Apelante no haya tenido la posibilidad de pedir precisamente la revisión que ahora afirma que le fue denegada”⁵⁹. Dice que el enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares es congruente con la finalidad del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, estimando que la legalidad de la detención inicial no está condicionada a la regularidad formal de la revisión por la Sala. El Fiscal afirma que “el párrafo 3 del artículo 60 cumple la función de asegurar que no se prolongue la detención de una persona antes del juicio si las circunstancias en que se fundaba la detención han cambiado sustancialmente” y que no se ha producido tal cambio⁶⁰. El Fiscal argumenta que la “legalidad del mantenimiento de la detención en esta fase se basa, por consiguiente, la constante aplicabilidad de los criterios que figuran en el párrafo 1 del artículo 58, y la no aplicabilidad de los criterios que figuran en el párrafo 4 del artículo 60”⁶¹.

⁵⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 10.

⁵⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 11.

⁵⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁵⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 13.

⁶⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁶¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 14, nota de pie de página omitida.

86. El Fiscal afirma que aun cuando la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese incurrido en error al no proceder “de oficio a la revisión de la detención antes de dictar la [Decisión impugnada] [...] la inmediata libertad provisional del Apelante es totalmente desproporcionada en relación con cualquier violación de sus derechos procesales en estas circunstancias”⁶², fundándose, entre otras cosas, en la historia de la redacción de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁶³. Afirma que “[e]l otorgamiento de la libertad provisional para reparar ese error, [...], sería aún más inadecuado cuando ha habido una posterior decisión sustantiva en el sentido de que siguen cumpliéndose los criterios en que se funda el mantenimiento de la detención del Apelante con arreglo al Estatuto”⁶⁴.

4. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

87. En relación con el primer motivo de apelación y por las razones que se exponen a continuación, la Sala de Apelaciones confirma la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual en el presente caso no ha habido incumplimiento alguno de los requisitos del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto.

88. La cuestión que la Sala de Apelaciones debe decidir en relación con el primer motivo de apelación es si la revisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto surge en virtud de una decisión relativa a una solicitud de puesta en libertad provisional presentada por la persona objeto de una orden de detención y está limitada a ese caso o si dicha revisión es de aplicación más amplia y, más específicamente, surge a partir del dictado de una orden de detención.

a) **Disposiciones pertinentes del Estatuto**

89. Las siguientes disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba son pertinentes para este motivo de apelación.

90. El artículo 58 del Estatuto dispone, en la parte pertinente:

“1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

⁶² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 9.

⁶³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁶⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 16.

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

...

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.”

91. El artículo 60 del Estatuto dispone, en la parte pertinente:

“1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.”

92. La regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone lo siguiente:

“1. Si la persona entregada a la Corte solicita la libertad provisional en espera de juicio, ya sea en su primera comparecencia en virtud de la regla 121 o con posterioridad, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar observaciones del Fiscal.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará su providencia sobre la libertad o detención de una persona con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60 por lo menos cada 120 días y podrá hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del Fiscal.

3. Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una audiencia, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año.”

93. Las disposiciones transcriptas establecen que una persona objeto de una orden de detención podrá solicitar la libertad provisional en espera de juicio (párrafo 2 del artículo 60). El párrafo 3 del artículo 60 obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares a revisar “periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o detención” de la persona.

b) La decisión que se debe revisar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60

94. La decisión que la Sala de Cuestiones Preliminares está obligada a revisar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto es la determinación que ha tomado en respuesta a una solicitud de puesta en libertad provisional en espera de juicio con arreglo al párrafo 2 del artículo 60. Ello resulta claro en virtud del orden de las disposiciones del Estatuto. Como señaló correctamente la Sala de Cuestiones Preliminares, tanto el párrafo 3 del artículo 60 como la subregla 2 de la regla 118, que obligan a la Sala de Cuestiones Preliminares a revisar su decisión en cuanto a la puesta en libertad o detención, están ubicados inmediatamente después de las disposiciones relativas a las solicitudes de puesta en libertad provisional que presente una persona objeto de una orden de detención. Por consiguiente, es lógico interpretar que la revisión a que se refiere el párrafo 3 del artículo 60 deriva de una decisión sobre una anterior solicitud de puesta en libertad provisional presentada por la persona detenida, y depende de ella.

95. La Sala de Apelaciones no acepta los argumentos del Apelante en el sentido de que la decisión mencionada en párrafo 3 del artículo 60 debe entenderse más ampliamente y que la Orden de detención equivale a una decisión de esa índole

96. La Sala de Apelaciones no estima convincente la afirmación del Apelante de que la palabra “*ruling*” utilizada en la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 60 – y cualquier distinción entre esa palabra y la palabra “*decision*” – abarca por sí misma cualquier medida tomada por la Sala de Cuestiones Preliminares cuyo resultado sea el mantenimiento de

Thomas Lubanga Dyilo en detención. Además, la Sala de Apelaciones ha tomado nota a este respecto del argumento del Fiscal según el cual las versiones española y francesa del Estatuto – que son igualmente auténticas de conformidad con el artículo 128 del Estatuto – no hacen distinción alguna, pues ambas emplean las palabras “decisión” y “*décision*”, respectivamente, en el texto del párrafo 3 del artículo 60.

97. La Sala de Apelaciones tampoco está convencida de que la referencia al párrafo 1 del artículo 58 contenida en el párrafo 2 del artículo 60 fundamente el argumento del Apelante. La referencia al párrafo 1 del artículo 58 se hace en el siguiente contexto. Las oraciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 60 establecen la forma en que la Sala de Cuestiones Preliminares debe adoptar una determinación acerca de una solicitud de puesta en libertad provisional. Debe considerar si se cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 58 y optar entre mantener detenida a la persona objeto de la orden de detención o ponerla en libertad, según esté o no convencida de que se cumplen dichos requisitos. Por consiguiente, la referencia al párrafo 1 del artículo 58 contenida en el párrafo 2 del artículo 60 no tiene el sentido más amplio que el Apelante pretende atribuirle. En todo caso, la Sala de Apelaciones observa al pasar que no hay indicación alguna de que en ningún momento durante la detención del Apelante hayan dejado de cumplirse los requisitos del párrafo 1 del artículo 58.

98. Además, la Sala de Apelaciones rechaza el argumento del Apelante según el cual la negativa a entender que la revisión prevista en el párrafo 3 del artículo 60 es aplicable a la Orden de detención determina que la Sala haya eludido su obligación de revisar una decisión sobre la detención. Como se explicará más detalladamente *infra*, en la determinación relativa al segundo motivo de apelación, con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto se impone a la Sala de Cuestiones Preliminares una obligación distinta e independiente, consistente en asegurarse de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente. Mientras que la revisión prevista en el párrafo 3 del artículo 60 garantiza que toda decisión adoptada en relación con una solicitud de puesta en libertad provisional sea específicamente reconsiderada por lo menos cada 120 días, la Sala de Cuestiones Preliminares tiene, además, la obligación de revisar todo el período de detención del sospechoso en virtud del párrafo 4 del artículo 60. Además, otras disposiciones del Estatuto también tienen incidencia en la obligación de asegurar que una persona objeto de una orden de detención no permanezca detenida durante un período excesivamente prolongado. Entre ellas figura en primer plano el derecho fundamental del acusado, garantizado por el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, a ser juzgado imparcialmente y sin dilaciones indebidas.

99. Asimismo, la Sala de Apelaciones no encuentra ningún otro fundamento para entender que la decisión mencionada en el párrafo 3 del artículo 60 es la Orden de detención. Por las razones expresadas *supra*, la Sala de Apelaciones entiende la disposición tan claramente en el sentido de que deriva de una decisión sobre una solicitud de puesta en libertad provisional que, si los redactores hubiesen querido que la “decisión” mencionada en el párrafo 3 del artículo 60 se refiriera a la Orden de detención, sería razonable pensar que lo habrían dicho expresamente. Además, la Sala de Apelaciones observa que, mientras que la Orden de detención en el presente caso fue ejecutada sólo algunas semanas después de haber sido dictada, existen casos en que la ejecución de una orden de detención tiene lugar muchos meses después de haber sido dictada, y en el futuro seguirán existiendo. Exigir una revisión de la Orden de detención por lo menos cada 120 días en tales circunstancias – antes de que la persona objeto de la orden haya sido detenida – no parece ser una interpretación lógica de los requisitos del párrafo 3 del artículo 60.

100. Por las razones que anteceden, la Sala de Apelaciones rechaza el argumento del Apelante según el cual la Orden de detención sería el desencadenante de la revisión exigida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60⁶⁵.

101. La Sala de Apelaciones observa, en este contexto, que Thomas Lubanga Dyilo fue detenido el 16 de marzo de 2006 y llegó a La Haya en la noche del 17 de marzo de 2006. En su comparecencia inicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares, el 20 de marzo de 2006, el Apelante fue representado por abogado (el Sr. Flamme)⁶⁶. El magistrado presidente informó al Apelante de sus derechos con arreglo al Estatuto⁶⁷, se aseguró de que se le hubiera informado de los crímenes que se le imputaban⁶⁸ e inmediatamente después de ello tuvo lugar el siguiente diálogo:

⁶⁵ La Sala de Apelaciones observa que el Apelante, tanto en su Solicitud de puesta en libertad provisional como en su documento justificativo de la apelación, hace referencia a una decisión en relación con su detención de “10 de marzo de 2006”. No da otros detalles de tal decisión y la Sala de Apelaciones no tiene conocimiento de una decisión de esa índole en relación con esa fecha. Habida cuenta de sus argumentos, la Sala de Apelaciones supone que el Apelante tuvo la intención de referirse al 10 de *febrero* de 2006, fecha en que se dictó la Orden de detención. Esa suposición resulta corroborada por la referencia que el Apelante hizo originalmente en el sentido de que el plazo de 120 días previsto en la subregla 2 de la regla 118 había vencido el 10 de junio de 2006 (Solicitud de puesta en libertad provisional, párr. 33), fecha que es 120 días posterior al 10 de febrero de 2006. Además, cuando el Apelante se refiere más adelante a haber estado “ilegalmente detenido desde el 10 de julio”, indica que ese día había ocurrido “120 días después de la *Orden de detención*” (documento justificativo de la apelación, párr. 13) (*cursiva añadida*).

⁶⁶ ICC-01-04-01-06-T-3-EN, pág. 2.

⁶⁷ ICC-01-04-01-06-T-3-EN, págs. 4 y ss.

⁶⁸ ICC-01-04-01-06-T-3-EN, págs. 6 y 7.

“MAGISTRADO PRESIDENTE JORDA (interpretación): En virtud del artículo 60 del Estatuto, Sr. Lubanga Dyilo, usted puede, durante esta audiencia o después de ella, solicitar la libertad provisional en espera de juicio. Desde luego, la Sala no dará una respuesta, una decisión, inmediatamente, pero usted puede formular esa solicitud. Si usted desea formular esa solicitud, se podrá pedir al Fiscal que presente sus observaciones sobre ese punto. ¿Desearía usted ejercer ese derecho en este momento? Quizás, Sr. Jean Flamme, usted desearía consultar con su cliente.

SR. FLAMME (interpretación): Personalmente, yo no he tenido mucho tiempo. Fui asignado con un breve preaviso y llegué aquí el domingo de mañana. Pude visitar al Sr. Lubanga en la prisión rápidamente, pero todavía no hemos podido hablar del tema de solicitar la libertad provisional. Sin embargo, hablaremos de ese tema con cierto detalle, y tomaremos una decisión sobre el tema en los próximos días⁶⁹.”

102. Como se indicó en el párrafo 4 *supra*, el 20 de septiembre de 2006, en su Solicitud de puesta en libertad provisional, el Apelante solicitó que se le otorgara inmediatamente la libertad provisional. Luego de recibir exposiciones en respuesta a esa solicitud, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó el 18 de octubre de 2006 la Decisión impugnada, en la cual rechazó la Solicitud de puesta en libertad provisional. Esa decisión está sujeta a revisión periódica de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

c) Solicitud del Apelante de puesta en libertad de 23 de mayo de 2006

103. La Sala de Apelaciones también rechaza el argumento que el Apelante formula en los párrafos 14 y 15 de su Documento justificativo de la apelación en el sentido de que la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la solicitud de puesta en libertad que presentó el 23 de mayo de 2006 (“la Solicitud de puesta en libertad”)⁷⁰ equivale a una decisión en el sentido del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto; y que, como la decisión relativa a dicha solicitud no se adoptó antes, se privó al Apelante del derecho a obtener que su detención fuera revisada con arreglo al párrafo 3 del artículo 60.

104. El propio Apelante admite que “aclaró” que su Solicitud de puesta en libertad constituía “una impugnación de la competencia, y no una solicitud de puesta en libertad provisional en el sentido del párrafo 2 del artículo 60”⁷¹.

105. En efecto, el expediente demuestra que la Sala de Cuestiones Preliminares inicialmente respondió a la Solicitud de puesta en libertad como si fuera una solicitud de

⁶⁹ ICC-01-04-01-06-T-3-EN, pág. 7, líneas 9 a 22

⁷⁰ Solicitud de puesta en libertad, ICC-01/04-01/06-121.

⁷¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

puesta en libertad provisional presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 y la regla 118⁷². En respuesta a ello, el Apelante dejó en claro que su “solicitud de 23 de mayo de 2006 *no se dirige a obtener la libertad provisional*, sino la puesta en libertad”⁷³ (cursiva añadida). Luego de nuevas exposiciones del Apelante y del Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares ordenó a la Defensa “que aclarase cuál es el recurso procesal que invoca para la solicitud de puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo”⁷⁴. En respuesta a ello, el Apelante re-caracterizó su solicitud “como una **impugnación de la competencia**”⁷⁵. Por lo tanto, esa solicitud fue tramitada posteriormente como una impugnación de la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto. Se presentaron varios otros escritos – entre ellos, observaciones de la República Democrática del Congo y de las víctimas, y las correspondientes respuestas – antes de que la Sala de Cuestiones Preliminares dictara su decisión relativa a la solicitud, el 3 de octubre de 2006⁷⁶. Esa decisión fue confirmada en apelación por la Sala de Apelaciones el 14 de diciembre de 2006⁷⁷.

106. En las circunstancias indicadas *supra*, y habida cuenta de la interpretación del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto que ha expuesto la Sala de Apelaciones, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la solicitud de puesta en libertad no puede equivaler a una decisión en el sentido del párrafo 3 del artículo 60. No se trataba de una solicitud de puesta en libertad provisional. De ello se deduce que la presunta omisión consistente en no dictar antes una decisión sobre la solicitud de puesta en libertad no ha privado en modo alguno al Apelante del derecho a obtener que su detención fuera revisada con arreglo al párrafo 3 del artículo 60. La decisión mencionada en el párrafo 3 del artículo 60 sólo podía dictarse (y se dictó) después de su Solicitud de puesta en libertad provisional, que fue presentada el 20 de septiembre de 2006. Dicha solicitud dio lugar a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, dictada en tiempo oportuno el 18 de octubre de 2006⁷⁸, que es objeto de la presente apelación.

⁷² Providencia relativa a la solicitud de puesta en libertad, ICC-01/04-01/06-128, 29 de mayo de 2006.

⁷³ Exposiciones relativas a la providencia de 29.5.2006, ICC-01/04-01/06-131, 31 de mayo de 2006.

⁷⁴ Providencia relativa a la solicitud de puesta en libertad, ICC-01/04-01/06-191, 13 de julio de 2006.

⁷⁵ Exposiciones presentadas en virtud de la providencia de 13 de julio de 2006, ICC-01/04-01/06-197, 17 de julio de 2006.

⁷⁶ Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, ICC-01/04-01/06-512, 3 de octubre de 2006.

⁷⁷ Véase la sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa a con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de 3 de octubre de 2006, de 14 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-772).

⁷⁸ Antes de que se dictara la decisión se recibieron exposiciones presentadas por el Fiscal y por las víctimas en el caso; véanse las observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la solicitud de puesta en

107. La mayoría de la Sala de Apelaciones toma nota de la intención del magistrado Pikis de emitir una opinión separada, en la que propone considerar los aspectos de derechos humanos de la detención del Apelante en espera de juicio. Habida cuenta de las conclusiones que anteceden, que se basan en su interpretación de los textos jurídicos fundamentales de la Corte, la mayoría de la Sala de Apelaciones no estima necesario considerar esa cuestión para llegar a una determinación acerca de la apelación objeto de la presente sentencia.

B. Segundo motivo de apelación: período de detención excesivamente prolongado anterior a la confirmación de los cargos

108. Como segundo motivo de apelación, el Apelante afirma que fue mantenido en detención antes de la confirmación de los cargos durante un período excesivamente prolongado.

1. Actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares y parte pertinente de la Decisión impugnada

109. En su Solicitud de puesta en libertad provisional, el Apelante afirmó ante la Sala de Cuestiones Preliminares que había sido mantenido en detención durante un período excesivamente prolongado anterior a la confirmación de los cargos por una demora imputable al Fiscal, y que de conformidad con los estándares pertinentes en materia de derechos humanos, debía ser puesto en libertad⁷⁹. Afirmó que al evaluar la duración de su detención la Sala de Cuestiones Preliminares debía tener en cuenta el período durante el cual el Apelante había estado detenido en la República Democrática del Congo antes de su entrega a la Corte.

110. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares, habiendo considerado primero que seguían cumpliéndose las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, dijo lo siguiente:

“CONSIDERANDO, además, que, de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio;

CONSIDERANDO que, como la detención en espera de juicio no puede prolongarse hasta un grado irrazonable, la razonabilidad no puede apreciarse en abstracto sino que depende de las características particulares de cada caso y, para

libertad presentada por la Defensa, 9 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-530) y la respuesta de la Fiscalía a la Solicitud de puesta en libertad provisional presentada por la Defensa, 9 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-531).

⁷⁹ Solicitud de puesta en libertad provisional, párrs. 34 y ss.

apreciar la razonabilidad de la detención, es particularmente importante apreciar la complejidad del caso;

CONSIDERANDO que, en el presente caso, el período de detención que debe considerarse con arreglo al artículo 60 del Estatuto se inició el 16 de marzo de 2006, fecha de la entrega de Thomas Lubanga Dyilo a la Corte;

CONSIDERANDO que el caso que la Corte tiene ante sí es complejo, en particular porque la gran mayoría de las pruebas están en otro país y el volumen de pruebas que respaldan la acusación es enorme;

CONSIDERANDO, por último, que los órganos de la Corte han actuado rápidamente y que en ningún momento el procedimiento ha quedado inactivo;

CONSIDERANDO que, por esas razones y en esta fase del procedimiento, la duración de la detención de Thomas Lubanga Dyilo no puede considerarse irrazonable⁸⁰;

2. Argumentos del Apelante

111. En relación con el segundo motivo de apelación, el Apelante afirma, ante todo, que la Sala de Cuestiones Preliminares “pareció subordinar [el párrafo 4 del artículo 60] al párrafo 2 del artículo 60 y a las condiciones establecidas en éste” y que al considerar en primer término si se cumplían o no las condiciones para el mantenimiento de la detención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 leído junto con el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en un error de derecho porque el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto debía ser considerado de manera completamente independiente⁸¹. Argumenta que la correcta interpretación del párrafo 4 del artículo 60 es que si ha habido demora inexcusable la Corte considerará la puesta en libertad “independientemente de si se siguen cumpliendo las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 58”⁸². Dice que “[n]o queda claro en la decisión si el examen del párrafo 4 del artículo 60 se subordinó al párrafo 2 del artículo 60. Sin embargo, en la medida en que la decisión en alguna manera subordinó el derecho a solicitar la libertad provisional con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 a la solicitud prevista en el párrafo 2 del artículo 60, debía ser revocada”⁸³.

112. En segundo lugar, el Apelante argumenta que ha estado detenido durante un período excesivamente prolongado en el sentido del párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto. Afirma que aunque sólo se considerase el período que había estado detenido en la Corte, representaba un

⁸⁰ Decisión impugnada, pág. 6 y 7; se han omitido las notas de pie de página.

⁸¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁸² Documento justificativo de la apelación, párr. 20.

⁸³ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

período excesivamente prolongado de detención en espera de juicio⁸⁴. Pone de relieve que los cargos contra él aún no habían sido confirmados y que no se debía confundir su condición, que era la de sospechoso, con la de acusado⁸⁵, y hace referencia a partes de la historia de la redacción del Estatuto, a las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante: “el TPIY”), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a dos jurisdicciones nacionales. Además, el Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares debía haber tenido en cuenta el tiempo que el Apelante había estado detenido y en arresto domiciliario en la República Democrática del Congo antes de su entrega a la Corte⁸⁶. Para fundamentar su argumento, hace referencia al párrafo 2 del artículo 78 del Estatuto, a la jurisprudencia del TPIY y a las normas internacionales sobre derechos humanos⁸⁷. Por último, el Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta que la mayoría de las pruebas en el caso contra él se encontraban en otro país y que había un importante volumen de pruebas porque siempre sería así en los procedimientos penales internacionales⁸⁸.

113. En tercer lugar, el Apelante argumenta que la demora inexcusable es imputable al Fiscal⁸⁹. Hace referencia a la afirmación de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual “los órganos de la Corte han actuado rápidamente y [...] en ningún momento el procedimiento ha quedado inactivo” y afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no consideró adecuadamente la cuestión de la demora inexcusable⁹⁰. Afirma que tiene que haber existido una demora inexcusable cuando un sospechoso ha estado detenido durante siete meses y medio sin que se hayan confirmado los cargos⁹¹. El Apelante argumenta que el Fiscal había tenido conocimiento de la detención del Apelante en la República Democrática del Congo y que antes de solicitar una orden de detención el Fiscal debía haber esperado hasta que el Apelante hubiese tenido una oportunidad de impugnar su detención en la República Democrática del Congo y hasta que el Fiscal tuviese pruebas suficientes para la confirmación

⁸⁴ Documento justificativo de la apelación, párrs. 24 y 32.

⁸⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 23.

⁸⁶ Documento justificativo de la apelación, párrs. 33 y ss. y párr. 48.

⁸⁷ Documento justificativo de la apelación, párrs. 39 y ss.

⁸⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 43 y 44.

⁸⁹ Documento justificativo de la apelación, apartado 2.3.

⁹⁰ Documento justificativo de la apelación, párrs. 23 y 46.

⁹¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 47.

de los cargos⁹². Afirmar que el volumen de trabajo que el Fiscal debe realizar no justifica la demora⁹³.

3. *Argumentos del Fiscal*

114. El Fiscal controvierte los argumentos del Apelante. En cuanto a la presunta subordinación del párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto al párrafo 2 del mismo artículo 60, el Fiscal afirma que la Decisión impugnada comprendió decisiones con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 (que se remite al párrafo 1 del artículo 58) y con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto, y que cada una de esas decisiones eran independiente de la otra⁹⁴. Afirmar que ese enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares no configura ningún error de derecho, porque si la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese determinado que no seguían cumpliéndose las condiciones del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el Apelante habría sido puesto en libertad por ese fundamento, y habría resultado innecesario llegar a una determinación con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto⁹⁵.

115. En cuanto a la supuesta irrazonabilidad del período de detención, el Fiscal controvierte la invocación de la historia de la redacción, señalando que el Apelante hizo referencia a proyectos que contenían procedimientos que en definitiva no fueron aprobados y que, en todo caso, sus referencias eran incompletas⁹⁶. El Fiscal argumenta que los procedimientos previstos en las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en adelante: “el TPIR”) y en jurisdicciones nacionales, así como la jurisprudencia en materia de derechos humanos en que se funda el Apelante, difieren sustancialmente del procedimiento preliminar ante la Corte⁹⁷.

116. En cuanto al argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares debía haber computado el tiempo pasado en detención en la República Democrática del Congo, el Fiscal afirma que el Apelante omitió plantear adecuadamente ese argumento ante la Sala de Cuestiones Preliminares, porque sólo se remitió en forma general a los argumentos formulados en escritos anteriores⁹⁸. El Fiscal observa que los argumentos del Apelante con respecto al párrafo 2 del artículo 78 del Estatuto y a casos específicos de la jurisprudencia del

⁹² Documento justificativo de la apelación, párr. 48 y 49.

⁹³ Documento justificativo de la apelación, párr. 50.

⁹⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁹⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 19 y 20.

⁹⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 22 a 24.

⁹⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 25, 26 y 30.

⁹⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 31.

TPIY no habían sido planteados ante la Sala de Cuestiones Preliminares⁹⁹. En cuanto a la sustancia de los argumentos, el Fiscal afirma que la detención en la República Democrática del Congo no tiene relación alguna con la conducta del Fiscal y en consecuencia no puede considerarse una demora inexcusable. El Fiscal afirma que el artículo 78 del Estatuto es inaplicable¹⁰⁰ y que si se aceptara la proposición del Apelante habría que entender que es irrazonable considerar “la realidad en que funcionan las cortes y los tribunales penales internacionales cuando se está evaluando si un aspecto de dicho funcionamiento es razonable”¹⁰¹.

117. En cuanto a la cuestión de si el Fiscal es responsable de una demora inexcusable, el Fiscal controvierte los argumentos formulados por el Apelante. Afirma que algunos de los argumentos que formula el Apelante son una mera repetición de los que formuló ante la Sala de Cuestiones Preliminares, sin demostrar que haya existido un error de derecho o de hecho o un error procesal que pueda fundar una apelación. El Fiscal afirma que el Apelante simplemente discrepa con el ejercicio de la discrecionalidad de la Sala de Cuestiones Preliminares, y que no se debía permitir que el Apelante disfrazara sus discrepancias con la Sala de Cuestiones Preliminares como motivos de apelación¹⁰². En relación con la presunta acción concertada entre el Fiscal y las autoridades de la República Democrática del Congo, el Fiscal afirma que dicho argumento debería ser rechazado *in limine* porque el Apelante no había planteado esta cuestión ante la Sala de Cuestiones Preliminares¹⁰³. El Fiscal afirma además que la cuestión de la acción concertada se había planteado en relación con la impugnación del Apelante a la competencia, que llevó a una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares que también ha sido apelada. El Fiscal afirma que el Apelante no puede litigar sobre una misma cuestión en dos actuaciones separadas ante la misma corte¹⁰⁴. Por último, el Fiscal afirma que “incumbe al Apelante la carga de probar que la Sala de Cuestiones Preliminares *incurrió en error* al no evaluar adecuadamente los factores y la información que supuestamente demostrarían la existencia de “demora inexcusable” imputable a la Fiscalía, y consiguientemente justificarían la puesta en libertad con arreglo al párrafo 4 del artículo 60” y que “el solo hecho de incorporar por vía de referencia alegaciones de acción concertada hechas en otra parte, sin relacionarlas de manera clara e identificable con las conclusiones

⁹⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 32.

¹⁰⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 34.

¹⁰¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹⁰² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 37 a 39.

¹⁰³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 40.

¹⁰⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 41.

expuestas por la Sala en la decisión, no es suficiente para liberarlo de esa carga”¹⁰⁵. El Fiscal controvierte los argumentos relativos al carácter prematuro de la solicitud de una orden de detención, a la preparación para la audiencia de confirmación de los cargos y al desconocimiento del derecho del Apelante a obtener la revisión de su detención, expresando que el argumento no había sido aceptado por la Sala de Cuestiones Preliminares y que el Apelante se limita a repetir su posición sin intentar demostrar la existencia de un error de la Sala de Cuestiones Preliminares. El Fiscal refuta lo que califica como “el “giro” adicional de una supuesta intención maliciosa de la Fiscalía dirigida a impedir que el Apelante impugnara su detención por las autoridades de la República Democrática del Congo” afirmando que no se funda en una base de hecho material y jamás había sido planteado cuando se solicitó la libertad provisional¹⁰⁶.

4. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

118. En relación con el segundo motivo de apelación y por las razones que se exponen a continuación, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error al concluir que el Apelante no había estado detenido en espera de juicio durante un período excesivamente prolongado a causa de una demora inexcusable del Fiscal.

119. El párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto dispone lo siguiente:

“La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.”

120. A la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares subordinó erróneamente el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. El párrafo 4 del artículo 60 es independiente del párrafo 2 del artículo 60 en el sentido de que aún cuando un detenido esté correctamente detenido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto si ha estado detenido en espera de juicio durante un período excesivamente prolongado a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Nada hay en la Decisión impugnada que sugiera que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó mal las relaciones entre las dos disposiciones o que la Sala de Cuestiones

¹⁰⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 42.

¹⁰⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 43.

Preliminares no puso en libertad el Apelante de conformidad con el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto porque no se cumplían las condiciones para la puesta en libertad previstas en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. La Sala de Apelaciones concuerda con el Fiscal en que la Decisión impugnada contiene dos decisiones separadas, a saber, una decisión fundada en el párrafo 2 del artículo 60 y una decisión fundada en el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto. Ello surge claramente del razonamiento de la Decisión impugnada: en el párrafo final de la página 4 de la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares caracterizó la Solicitud de puesta en libertad provisional como la “primera solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo presentada por la Defensa con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto” y en el segundo párrafo de la página 5 la Sala de Cuestiones Preliminares mencionó nuevamente al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. En los tres párrafos siguientes, la Sala de Cuestiones Preliminares examinó las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, al cual se remite el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. En el párrafo final de la página 6 de la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares comenzó su revisión del tiempo razonable de detención en espera de juicio y, aunque la Sala de Cuestiones Preliminares no hizo una vez más referencia al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto, está claro que la Sala de Cuestiones Preliminares fundó esa parte de su decisión en la disposición mencionada.

121. La Sala de Apelaciones tampoco encuentra fundado el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares en su consideración del párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto debería haber tenido en cuenta los períodos que el Apelante había pasado en detención y arresto domiciliario en la República Democrática del Congo. La Sala de Apelaciones ya ha observado en el párrafo 42 de la sentencia de 14 de diciembre de 2006 sobre la apelación interpuesta el 3 de octubre de 2006 por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto (ICC-01/04-01/06-772; en adelante: “la Sentencia relativa a la impugnación de la competencia”), que los presuntos crímenes por los cuales el Apelante había sido mantenido en detención en la República Democrática del Congo antes de su entrega a la Corte eran separados y distintos de los presuntos crímenes por los que se llegó a dictar la Orden de detención. No hay razón alguna para apartarse de esa conclusión en la presente apelación. Como señaló la Sala de Apelaciones en el párrafo 44 de la Sentencia relativa a la impugnación de la competencia, las cuestiones relacionadas con la detención anterior son pertinentes en la medida en que formen parte del “proceso mediante el cual se obtuvo la comparecencia del Apelante ante la justicia por los

crímenes que constituyen el objeto del procedimiento ante la Corte.” Como la detención anterior del Apelante no formó parte de ese proceso y en consecuencia no formó parte de la detención en cumplimiento de la Orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, no hay razón alguna para tener en cuenta a dicho período a los efectos del párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto. Por la misma razón, el argumento del Apelante en relación con el párrafo 2 del artículo 78 del Estatuto debe considerarse infundado. Independientemente de si dicha disposición es en algún modo aplicable en el presente caso o no, la propia redacción del párrafo 2 del artículo 78 del Estatuto tampoco permite fundar ese argumento: de conformidad con la segunda oración de la disposición, “[l]a Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la *conducta constitutiva del delito*” (cursiva añadida).

122. A la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al concluir que el Apelante no había estado detenido durante un período excesivamente prolongado en espera de juicio a causa de una demora inexcusable del Fiscal, teniendo en cuenta únicamente el tiempo pasado en detención en virtud de la Orden de detención. La Sala de Apelaciones no está de acuerdo con el Apelante en que su detención en virtud de la Orden de detención desde el 16 de marzo de 2006 hasta la fecha de la Decisión impugnada (siete meses y tres días) constituya un período de detención en espera de juicio que sea *per se* excesivamente prolongado. La Sala de Apelaciones concuerda con la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el carácter excesivo de la duración de un período de detención en espera de juicio no puede determinarse en abstracto, sino que debe determinarse sobre la base de las circunstancias de cada caso. Las referencias que hace el Apelante a la historia de la redacción del Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY son desacertadas. Como observa correctamente el Fiscal, la regla 40*bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, así como el párrafo 2 del artículo 28 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional de 1994 de la Comisión de Derecho Internacional¹⁰⁷, se refieren a situaciones en las que un sospechoso es detenido *preventivamente* antes del dictado de una orden de detención sobre la base de un auto de procesamiento confirmado. En el presente caso, el Apelante fue detenido en cumplimiento de la Orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, que había constatado en la Decisión relativa a la orden de detención que había motivo razonable para creer que el Apelante había cometido crímenes de competencia de la Corte y que su

¹⁰⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1994*, vol. II (Segunda Parte).

detención parecía necesaria para asegurar su comparecencia en juicio y asegurar no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte.

123. Tampoco le resulta convincente a la Sala de Apelaciones el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta la ubicación y el volumen de las pruebas para determinar la razonabilidad del período de detención porque dichos factores siempre estarían presentes en los procedimientos penales internacionales. Este argumento es infundado. Si bien es probable que la mayoría de los casos que se presenten ante la Corte tenderán a ser complejos, ello por sí solo no significará que la complejidad del caso, y en particular el volumen y la ubicación de las pruebas, no se puedan tener en cuenta al evaluar la razonabilidad del período de detención de conformidad con el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto. La Sala de Apelaciones toma nota en este contexto de las referencias hechas por el Fiscal a decisiones del TPIY y el TPIR, en las cuales la complejidad del caso fue tomada en cuenta en relación con la razonabilidad del período de la detención en espera de juicio.

124. En cuanto al argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no consideró correctamente la cuestión de la demora inexcusable del Fiscal, la Sala de Apelaciones observa que la referencia que se hace en la Decisión impugnada a la rapidez de la acción de los órganos de la Corte en el presente caso puede dar lugar a interpretaciones erróneas. Si bien, tomada en sí misma, la referencia podría ser entendida como un tratamiento superficial de la cuestión de demora inexcusable, el contexto de la referencia indica que la rapidez de acción fue una consideración para la determinación de la razonabilidad de la detención en espera de juicio. Particularmente, en el párrafo siguiente a la referencia a la rapidez de la acción, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que el período de detención del Apelante no podía considerarse irrazonable. Además, en la nota de pie de página 17 al primer párrafo de la página 7 de la Decisión impugnada la Sala de Cuestiones Preliminares mencionó la sentencia del TEDH en el caso de *Van der Tang c. España*, en el párrafo 75 de la cual el TEDH consideró que la rapidez de acción de las autoridades judiciales es un factor para determinar la razonabilidad de la detención en espera de juicio. Así pues, la lectura correcta de la Decisión impugnada parece ser que en ella no se consideró para nada la cuestión de la demora inexcusable. Ese enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares es aceptable en el presente caso porque después de haber determinado que el período de detención no había sido irrazonable, la cuestión de la demora inexcusable había pasado a ser puramente académica. De todos modos, la Sala de Apelaciones reitera en este contexto la necesidad de que el razonamiento sea claro y lamenta que la Sala de Cuestiones Preliminares

no haya explicado más detalladamente sobre qué base había llegado a la conclusión de que todos los órganos de la Corte habían actuado rápidamente.

C. Tercer motivo de apelación: la libertad provisional con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto

125. Como tercer motivo de su apelación, el Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares debería haber otorgado la libertad provisional de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto.

1. Actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares y parte pertinente de la Decisión impugnada

126. El Apelante no formuló argumentos específicos en relación con el párrafo 1 del artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto en su Solicitud de puesta en libertad provisional, salvo al hacer referencia, en abstracto, a determinados criterios que se aplican en el TEDH¹⁰⁸ y al decir en un párrafo¹⁰⁹ que el hecho de que una persona crea que ha sido ilegalmente detenida y desee impugnar la detención no puede ser citado como un factor para determinar que la persona desea fugarse, y que aun cuando el Fiscal se proponga imputar al Apelante la comisión de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la Sala de Apelaciones del TPIY ha decidido reiteradamente que ni aún cargos graves, tales como los de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pueden justificar por sí mismos la detención en espera de juicio.

127. En la Respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad provisional, el Fiscal afirmó que seguían cumpliéndose las condiciones para el mantenimiento de la detención. En cuanto al motivo razonable para creer que el Apelante había cometido un crimen (apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto), el Fiscal argumentó que la Sala de Cuestiones Preliminares había determinado en la Decisión relativa a la orden de detención que dichos motivos existían y que la situación no había cambiado desde entonces y señaló que el Apelante no había formulado argumentos refutando las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares a ese respecto¹¹⁰. Análogamente, el Fiscal afirmó con respecto al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto que la primera de las dos condiciones de dicha

¹⁰⁸ Solicitud de puesta en libertad provisional, párrs. 41 a 43.

¹⁰⁹ Solicitud de puesta en libertad provisional, párr. 46.

¹¹⁰ Respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad provisional, párr. 10.

disposición seguía cumpliéndose, señalando que el Apelante no había formulado ningún argumento de hecho en relación con dicha disposición¹¹¹.

128. En la Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional, las víctimas observaron que el Apelante no explica por qué ya no se cumplían las condiciones que justificaban la Orden de detención y pusieron de relieve las consecuencias de una posible libertad provisional para las víctimas¹¹².

129. La Sala de Cuestiones Preliminares llegó a la siguiente conclusión con respecto al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto:

“CONSIDERANDO que el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto dispone que “[q]uien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.”;

CONSIDERANDO que con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la aplicación e interpretación del derecho de conformidad con dicho artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

CONSIDERANDO que las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto siguen cumpliéndose en la medida en que sigue habiendo motivo razonable para creer que Thomas Lubanga Dyilo ha cometido crímenes de la competencia de la Corte y que su detención sigue siendo necesaria para asegurar su comparecencia en juicio y que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la corte;

CONSIDERANDO que, a causa de la gravedad de los crímenes que se imputan a Thomas Lubanga Dyilo, existe un riesgo sustancial de que desee sustraerse a la competencia de la Corte; que los vínculos principales de Thomas Lubanga Dyilo están en la República Democrática del Congo, y que también hay motivos razonables para creer que el Sr. Thomas Lubanga Dyilo ha sido el Presidente de la UPC desde que ésta fue fundada, el 15 de septiembre de 2000, que a comienzos o mediados de septiembre de 2002, el Sr. Thomas Lubanga Dyilo estableció las FPLC como ala militar de la UPC y que inmediatamente pasó a ser su comandante en jefe lo cual, dadas las circunstancias, le permitió establecer numerosos contactos nacionales e internacionales que fácilmente le permitirían sustraerse a la competencia de la Corte;

CONSIDERANDO, también, que Thomas Lubanga Dyilo conoce ahora las identidades de algunos testigos; que la Fiscalía dice que si Thomas Lubanga Dyilo fuera puesto en libertad y consiguientemente estuviera en condiciones de tener comunicaciones completamente no supervisadas con el mundo exterior, existiría el

¹¹¹ Respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad provisional, párrs. 11 a 13.

¹¹² Respuesta de las víctimas a la solicitud de puesta en libertad provisional, párr. 11.

riesgo de que, directamente, o indirectamente con ayuda de otras personas, ejerciera presión sobre los testigos, con lo cual obstruiría o pondría en peligro las actuaciones de la corte; y que hay informes de que algunos testigos, que comparecieron en los juicios de miembros de mediano o alto rango de la UPC ante el Tribunal de Gran Instancia de Bunia, han sido matados o amenazados¹¹³.”

2. *Argumentos del Apelante*

130. En su Documento justificativo de la apelación, el Apelante afirma, en primer lugar, que la Sala de Cuestiones Preliminares, cuando llegó a su decisión con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, tuvo en cuenta cuestiones no pertinentes¹¹⁴. El Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares consideró incorrectamente que la gravedad de los presuntos crímenes del Apelante justificaban el mantenimiento de su detención¹¹⁵. Afirma además que el hecho de que los principales vínculos del Apelante siguieran estando en la República Democrática del Congo no debía haber sido tenido en cuenta por la Sala de Cuestiones Preliminares porque el Apelante no había solicitado que se le pusiera en libertad en dicho país, sino en Bélgica o en el Reino Unido¹¹⁶. La Sala de Cuestiones Preliminares tampoco debía haber tenido en cuenta las conexiones internacionales del Apelante, pues no había habido indicación alguna de que se valdría de dichas conexiones¹¹⁷. Además, el Apelante afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta que el Apelante ahora conocía las identidades de algunos de los testigos, pues ello era “completamente injusto” para el Apelante, porque la Sala de Cuestiones Preliminares lo había colocado en la “posición de tener que elegir entre el derecho a un juicio justo y el derecho a ser puesto en libertad provisional”¹¹⁸. Por último, el Apelante argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares debería haber tenido en cuenta factores atenuantes, en particular, que el Apelante se habría entregado a la Corte voluntariamente, si hubiera tenido la oportunidad de hacerlo, y que ha sido un detenido modelo en la dependencia de detención de la Corte¹¹⁹.

131. En segundo lugar, el Apelante afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no tuvo en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad porque no consideró si había o no medios menos restrictivos de asegurar la comparecencia del Apelante en juicio, argumentando

¹¹³ Decisión impugnada, págs. 5 y 6; se han omitido las notas de pie de página.

¹¹⁴ Documento justificativo de la apelación, párrs. 54 y ss.

¹¹⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 56.

¹¹⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 57.

¹¹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 58.

¹¹⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 59.

¹¹⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 60.

que el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto da a la Sala de Cuestiones Preliminares la posibilidad de disponer la libertad provisional de un detenido, con o sin condiciones¹²⁰.

3. Argumentos del Fiscal

132. El Fiscal controvierte los argumentos del Apelante. Afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no abusó de su discrecionalidad cuando denegó la Solicitud de puesta en libertad provisional con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto y que la cuestión que debe determinar la Sala de Apelaciones es si la Sala de Cuestiones Preliminares consideró los factores pertinentes y les otorgó el peso adecuado o no¹²¹. El Fiscal afirma que en la revisión de decisiones discrecionales los órganos de apelación generalmente actúan con deferencia frente al ejercicio de la discrecionalidad, y que un órgano de apelación no considerará que ha habido un error simplemente porque habría llegado a una conclusión diferente de la del tribunal de primera instancia, y que sobre la base de este criterio de revisión el ejercicio de discrecionalidad hecho por la Sala de Cuestiones Preliminares en la Decisión impugnada no había sido erróneo¹²². En cuanto al argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber considerado la gravedad de los presuntos crímenes, el Fiscal afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares simplemente consideró que la gravedad de los crímenes era uno de los factores, que creaba el riesgo de que el Apelante deseara fugarse y que no había indicación alguna de que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese considerado la gravedad del crimen de manera aislada¹²³. En cuanto a los argumentos de que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber considerado las conexiones internacionales del Apelante, el Fiscal afirma que sólo eran algunos de los factores que la Sala de Cuestiones Preliminares había tenido en cuenta y que todos los factores considerados en conjunto llevaron a la Sala de Cuestiones Preliminares a determinar que había riesgo de fuga¹²⁴. Análogamente, el Fiscal afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no determinó que habría un riesgo para los testigos si el Apelante fuera puesto en libertad simplemente porque ahora conocía las identidades de algunos de ellos, sino que ése fue sólo uno de los factores y que la cuestión clave no era la ubicación física del Apelante, sino su continua influencia en la región¹²⁵. En cuanto al argumento de que la Sala de Cuestiones Preliminares debería haber tenido en cuenta que el Apelante habría comparecido voluntariamente, si hubiera tenido la

¹²⁰ Documento justificativo de la apelación, párrs. 61 y 62.

¹²¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 44.

¹²² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 44 y 45.

¹²³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 46 y 47.

¹²⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 49 y 50.

¹²⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 50 y 51.

oportunidad de hacerlo, el Fiscal afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo razón en no considerar este factor, porque era “extraño, impertinente e hipotético”¹²⁶. El Fiscal afirma además que el Apelante no señaló con precisión ningún error discernible en relación con la necesidad y la proporcionalidad del mantenimiento de la detención del Apelante; el Fiscal observa que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, *se mantendrá* la detención [en inglés, “the person *shall* continue to be detained”]¹²⁷.

4. Determinación de la Sala de Apelaciones

133. En relación con el tercer motivo de apelación y por las razones que se exponen a continuación, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error al concluir que debía mantenerse la detención del Apelante de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

134. Ante todo, la Sala de Apelaciones estima procedente aclarar que la decisión relativa al mantenimiento de la detención o la puesta en libertad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto no es de carácter discrecional. Dependiendo de si las condiciones del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto siguen cumpliéndose o no, *se mantendrá* la detención o *se pondrá* en libertad al detenido. Por consiguiente, a la Sala de Apelaciones no le resultan convincentes los argumentos del Fiscal acerca del supuesto carácter discrecional de la decisión con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto.

135. La Sala de Apelaciones observa que la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó en la Decisión impugnada que el mantenimiento de la detención del Apelante parecía ser necesario por dos razones: en primer lugar, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que el mantenimiento de la detención del Apelante parecía necesario para asegurar la comparecencia en juicio del Apelante. En segundo lugar, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que el mantenimiento de la detención del Apelante parecía necesario para impedirle que obstruyera las actuaciones de la corte.

136. En relación con la primera razón para el mantenimiento de la detención, la Sala de Cuestiones Preliminares basó su conclusión en la consideración de que el Fiscal se proponía

¹²⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 52 y 53.

¹²⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 55.

imputar al Apelante crímenes graves, que sus vínculos principales seguían estando en la República Democrática del Congo, y que en virtud de sus contactos internacionales podía fácilmente sustraerse a la competencia de la Corte, si se le pusiera en libertad. La Sala de Apelaciones observa que habría sido preferible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese explicado más detalladamente por qué había llegado a su conclusión de que el Apelante podía fugarse. De todos modos, sobre la base de los argumentos planteados por el Apelante en la apelación, la Sala de Apelaciones no puede discernir ningún error de la Sala de Cuestiones Preliminares. A la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta la gravedad de los crímenes supuestamente cometidos por el Apelante. Como observa correctamente el Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares no tuvo en cuenta la gravedad de los crímenes aisladamente, sino como parte de su consideración de que el Apelante podría fugarse. Si a una persona se le imputan crímenes graves, dicha persona podría sufrir una prolongada pena de privación de libertad, lo cual haría más probable que la persona se fugara. Análogamente, a la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento de que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta que los vínculos principales del Apelante seguían estando en la República Democrática del Congo porque el Apelante no solicitó que se le pusiera en libertad en ese país, sino en el Reino Unido o en Bélgica. El Apelante no incluyó en la Solicitud de puesta en libertad provisional ninguna información concreta sobre las modalidades de su libertad provisional. Con ese trasfondo, no había razón alguna para que la Sala de Cuestiones Preliminares no debiese tener en cuenta que los vínculos principales del Apelante estaban en la República Democrática del Congo, porque no es inconcebible que deseara fugarse a ese país.

137. Además, a la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber tenido en cuenta los contactos internacionales del Apelante porque no se habían presentado ante la Sala pruebas de que el Apelante efectivamente utilizaría esos contactos para fugarse. La Sala de Apelaciones observa que cualquier determinación de una Sala de Cuestiones Preliminares acerca de si es probable o no que un sospechoso se fugue entraña necesariamente un elemento de predicción. La Sala de Apelaciones observa además que en el párrafo 100 de la Decisión relativa a la orden de detención la Sala de Cuestiones Preliminares había tomado nota de que el Apelante había expresado públicamente preocupaciones acerca de la posibilidad de ser enjuiciado ante la Corte. En el segundo párrafo de la página 2 de la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares había hecho referencia a la Decisión relativa a la orden de detención. Si bien

habría sido preferible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese explicado más detalladamente en la propia Decisión impugnada por qué había llegado a la conclusión de que el Apelante podría fugarse, está claro que la Sala de Cuestiones Preliminares tenía ante sí información suficiente para poder hacer una evaluación de que dicho riesgo existía efectivamente.

138. Por último, la Sala de Apelaciones no encuentra fundado el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares debería haber tenido en cuenta que el Apelante se habría entregado voluntariamente a la Corte, si hubiese tenido la oportunidad de hacerlo. La Sala de Apelaciones concuerda con el Fiscal en que no había razón alguna para la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese procedido de esa forma, porque la entrega voluntaria del Apelante es algo meramente hipotético. La Sala de Apelaciones observa en este contexto que en la decisión en el caso *Stanisic* a que el Apelante hace referencia, la Sala de Primera Instancia del TPIY tuvo en cuenta la hipotética entrega voluntaria del detenido sobre la base de pruebas concretas de una intención de entregarse voluntariamente¹²⁸. El Apelante en el presente caso no ha presentado prueba alguna en tal sentido.

139. La Sala de Cuestiones Preliminares consideró que el mantenimiento de la detención también parecía necesario para asegurar que el Apelante no obstruyera ni pusiera en peligro las investigaciones ni las actuaciones ante la corte (inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto), observando en particular que el Apelante ahora conocía las identidades de algunos de los testigos y que existiría el riesgo de que ejerciera presión sobre los testigos. La Sala de Cuestiones Preliminares también recordó la conclusión que había enunciado en el párrafo 101 de la Decisión relativa a la orden de detención en cuanto al peligro a que estaban expuestos los testigos en Bunia. La Sala de Apelaciones observa que el razonamiento de la Decisión impugnada en cuanto al peligro a que podían estar expuestos los testigos es escaso. Sin embargo, como las razones para la detención enunciadas en los incisos i) a iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto son alternativas, la cuestión de si el mantenimiento de la detención del Apelante parece necesario o no con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 en definitiva no es decisiva para la presente apelación, porque en todo caso y por las razones explicadas *supra* la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la necesidad del mantenimiento de la detención para asegurar la comparecencia en juicio del Apelante justificaba la decisión de denegar la puesta

¹²⁸ TPIY, Sala de Primera Instancia, “Decisión relativa a la libertad provisional”, *Fiscal. c. Stanisic*, 28 de julio de 2004, párrs. 19 y 20.

en libertad con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. Por tal razón, la Sala de Apelaciones no seguirá considerando los argumentos del Apelante en relación con el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

140. A la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Apelante según el cual la Sala de Cuestiones Preliminares no tuvo en cuenta el principio de necesidad y proporcionalidad al decidir que el Apelante no debía ser puesto en libertad con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. Como la Sala de Apelaciones ya ha explicado *supra*, no puede discernir error alguno en la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el mantenimiento de la detención del Apelante parece necesario para asegurar su comparecencia en juicio. Como la decisión con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto no es de carácter discrecional, no había razón alguna para que la Sala de Cuestiones Preliminares tomase al principio de necesidad y proporcionalidad como una consideración independiente en su decisión.

V. REPARACIÓN ADECUADA

141. En una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto la Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Como la Sala de Apelaciones ha concluido que los tres motivos de apelación que fueron planteados por el Apelante son infundados, corresponde confirmar la Decisión impugnada y rechazar la apelación.

El magistrado Pikis anexa una opinión separada a la presente sentencia; el magistrado Song anexa una opinión disidente en relación con la participación de las víctimas.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrado Erkki Kourula
Magistrado presidente

Hecho el 13 de febrero de 2007

En La Haya (Países Bajos)

Opinión separada del magistrado Georghios M. Pikis

1. Si bien estoy de acuerdo con la sentencia dictada y con la resolución de todas las cuestiones consideradas en ella, considero necesario escribir una opinión separada a fin de expresar mis razones en relación con el marco jurídico que rige la detención y la puesta en libertad de la persona detenida en espera de juicio visto a la luz de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto.

2. La detención con arreglo al Estatuto entraña la detención de la persona detenida durante los posteriores procedimientos penales en relación con los cuales se autorizó la detención. La finalidad de la detención es ante todo y principalmente asegurar la comparecencia de la persona ante la Corte que con arreglo al Estatuto se considera necesaria para la debida realización del procedimiento judicial. La presencia del acusado es considerada esencial en todas las fases del procedimiento y es un requisito necesario para la celebración del juicio (párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto). Si bien, en las circunstancias enunciadas en el párrafo 2 del artículo 61 del Estatuto (véase también la regla 125 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), la audiencia de confirmación de los cargos puede celebrarse en ausencia de la persona contra quien se formulan los cargos, esa posibilidad debe ser, por la naturaleza de las cosas, de carácter excepcional.

3. La finalidad de la detención de una persona no es constituir una ayuda a la investigación de un caso, sino un medio de asegurar su comparecencia ante la Corte en las consiguientes actuaciones.

4. Para justificar la detención de una persona, el Fiscal debe presentar ante la Sala las pruebas, provenientes de su investigación, que sean adecuadas para entender que hay “motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte”. La existencia de materiales probatorios que establezcan los motivos que llevan a la razonable creencia de que la persona detenida ha cometido uno o varios crímenes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto es una condición *sine qua non* del dictado de una orden de detención.

5. La fundamentación de una causa válida para la detención de la persona no se basa en una sospecha razonable, sino en un “motivo” fundado en materiales probatorios que hagan surgir una creencia razonable de que el Apelante ha cometido un crimen (párrafo 2 del artículo 58 del Estatuto). Por “creencia” se entiende la aceptación mental de que una

declaración, un hecho, una doctrina, una cosa, etc., es verdadera o existente¹, mientras que por “sospecha” se entiende una vaga creencia acerca de la existencia de algo². En cualquiera de los casos, la creencia o sospecha debe ser razonable, es decir, debe tener un fundamento objetivo. Una creencia entraña un estándar de aceptabilidad de nivel algo más elevado que en el caso de una sospecha. Lo que eleva aún más el criterio de aceptabilidad de una solicitud de una orden de detención con arreglo al Estatuto es que esa creencia debe fundarse en hechos concretos suficientemente convincentes para crear una creencia razonable de que la persona ha cometido los crímenes por los cuales se solicita su detención. El hecho de que la investigación del Fiscal pueda continuar después de la detención de una persona no matiza su obligación de presentar ante la Sala de Cuestiones Preliminares materiales probatorios que justifiquen razonablemente la creencia de que la persona ha cometido los crímenes que se le atribuyen.

6. La existencia de tales motivos no es por sí sola concluyente para el dictado de una orden de detención. Para justificar el dictado de esa orden, deben coexistir una o más de las causas indicadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. En primer lugar, la necesidad de asegurar que el acusado comparezca en juicio; en segundo lugar, evitar el riesgo de que la persona obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte; en tercer lugar, evitar que la persona siga cometiendo crímenes análogos a los que constituyen el objeto de la solicitud de que se dicte una orden de detención.

7. El dictado de una orden de detención o de una orden de comparecencia abre la puerta para el comienzo de procedimientos judiciales respecto de los crímenes que se cree que la persona ha cometido. De hecho, la Sala de Cuestiones Preliminares que dicta la orden de detención debe celebrar una audiencia para confirmar los cargos dentro de “un plazo razonable” después de la comparecencia de la persona ante la Corte (párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto). Cabe reiterar que se estipula que la presencia de la persona es necesaria en la audiencia de confirmación de los cargos y constituye un requisito para la celebración del juicio.

¹ *Shorter Oxford Dictionary*, volumen I, A-M (Oxford University Press, 2002), pág. 213 [En el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, “creencia” es “Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos”].

² *Shorter Oxford Dictionary*, volumen II, N-Z (Oxford University Press, 2002), pág. 3128 [En el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, “sospecha” es “Acción y efecto de sospechar”, es decir, de “Aprehender o imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad”].

8. El artículo 60 del Estatuto postula varias salvaguardias encaminadas a asegurar que la necesidad de la detención de la persona subsista después de la detención; la pendencia del procedimiento no es por sí sola concluyente. En primer lugar, en cuanto la persona detenida llegue a la sede de la Corte debe ser llevada ante la Sala de Cuestiones Preliminares encargada de investigar las acusaciones contra ella. Cuando comparezca ante la Corte, la Sala de Cuestiones Preliminares debe asegurarse de que la persona haya sido informada de los derechos que le reconoce el Estatuto, y sobre todo del derecho a solicitar la libertad provisional en espera de juicio (párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto). El expediente del procedimiento preliminar en el presente caso sugiere que la Sala de Cuestiones Preliminares cumplió cabalmente ese deber, diciendo claramente al Sr. Lubanga Dyilo que tenía derecho a solicitar su libertad provisional en ese mismo día³. El Sr. Lubanga Dyilo no solicitó su libertad provisional en esa oportunidad ni en momento alguno durante los cinco meses siguientes. Una solicitud presentada por el Sr. Lubanga Dyilo el 23 de mayo de 2006⁴, cuyo objeto no estaba claro, fue rectificadora, cuando la Sala de Cuestiones Preliminares solicitó⁵ que definiera su objeto, como una impugnación⁶ de la competencia de la Corte para conocer del caso contra él, cuya aceptación habría, desde luego, determinado que se le pusiera en libertad. El resultado de esa solicitud está reflejado en la sentencia de la Sala de Apelaciones en la apelación 01/04-01/06 OA4⁷.

9. El marco jurídico dentro del cual se pueden plantear los procedimientos relativos a la libertad provisional y los principios que rigen el ejercicio de las facultades de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre este tema están articulados en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. A diferencia de la solicitud de libertad provisional que puede formularse oralmente en la primera comparecencia del detenido ante la Sala de Cuestiones Preliminares, las solicitudes que se formulen posteriormente con tal fin deben presentarse por escrito de conformidad con lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 118 de las Reglas de

³ Transcripción de la audiencia de 20 de marzo de 2006 (ICC-01-04-01-06-T-3-EN), pág. 7.

⁴ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud de puesta en libertad”, 23 de mayo de 2006 (ICC-01/04-01/06-121).

⁵ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, providencia relativa a la solicitud de puesta en libertad, 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-191).

⁶ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, exposición presentada en virtud de la providencia del 13 de julio de 2006”, 17 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-197).

⁷ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-772).

Procedimiento y Prueba. El Sr. Lubanga Dyilo formuló una solicitud en tal sentido⁸ el 20 de septiembre de 2006, cuya determinación⁹ por la Sala de Cuestiones Preliminares es objeto del procedimiento de apelación¹⁰.

10. Los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto para determinar la necesidad del mantenimiento de la detención de la persona detenida son los mismos que los enunciados en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. La diferencia entre las dos disposiciones del Estatuto (párrafo 2 del artículo 60 y párrafo 1 del artículo 58) radica en el cambio de la perspectiva temporal en que deben juzgarse la justificación y la necesidad de la detención. La Sala de Cuestiones Preliminares debe decidir si las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, que son esenciales para la justificación de la detención de la persona, existen en el momento en que se considera una solicitud de puesta en libertad provisional.

11. La Sala de Cuestiones Preliminares concluyó en la Decisión apelada que la detención del Apelante estaba justificada y era necesaria, haciendo referencia a los criterios enunciados en el párrafo 1 del artículo 58 y los datos que la Sala tuvo ante sí en el momento en que la decisión fue adoptada¹¹.

12. El Apelante se agravia de que la decisión que se examina es defectuosa, porque la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo en cuenta hechos no pertinentes para el objeto de la averiguación, mientras que omitió tener debidamente en cuenta hechos pertinentes a esos efectos¹². Ninguno de los aspectos de este motivo de apelación estaba fundamentado, por las razones indicadas en la sentencia dictada, posición con la cual me asocio.

⁸ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud de información complementaria en relación con la audiencia de confirmación de los cargos y de una reparación adecuada para salvaguardar los derechos de la Defensa y Thomas Lubanga Dyilo, 20 de septiembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-452).

⁹ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión sobre la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 18 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06) en adelante: “la Decisión apelada”.

¹⁰ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, apelación de la Defensa contra la decisión sobre la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 20 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-594).

¹¹ Decisión apelada, pág. 6.

¹² *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, apelación de la Defensa contra la decisión sobre la solicitud de puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo, 26 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-618), en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”, párrafos 54 a 62.

13. Otro de los agravios del Apelante, en el cual se hizo el mayor hincapié, radica en que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó erróneamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60, en la medida en que determinó que la revisión contemplada en él sólo se refería a una decisión anterior relativa a la corrección del mantenimiento de la detención de la persona detenida en caso de cambios en las circunstancias, y no a otra decisión que entrañara su encarcelamiento, como la decisión que autorizó su detención¹³. A su juicio, incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares el deber de revisar de oficio dentro del plazo estipulado en la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (120 días) todas las decisiones que autorizan la detención de la persona.

14. La interpretación del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto es la clave de la resolución de la cuestión planteada. El párrafo 3 del artículo 60 dispone lo siguiente:

La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

15. La guía para la interpretación del Estatuto radica en los términos utilizados para transmitir lo que se quiere que la disposición estatutaria consagre (véase también el artículo 31 de la Convención de Viena acerca de la interpretación de los tratados (23 de mayo de 1969)¹⁴ y la sentencia de la Sala de Apelaciones en el caso 01/04 OA3¹⁵). La palabra “revisión” a la que se vincula lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto significa el nuevo examen de un tema anteriormente examinado. ¿Cuál es el tema que debe ser examinado nuevamente? La respuesta es una “decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención” de la persona. Sólo puede plantearse una cuestión de libertad provisional si la persona de que se trata está detenida. La decisión relativa al dictado de una orden de detención gira en torno a la necesidad de restringir la libertad de una persona, mientras que la puesta en libertad de una persona detenida significa lo contrario, es decir, liberar de una restricción; necesariamente, la previa detención de una persona es el objeto de todo procedimiento

¹³ Véase el Documento justificativo de la apelación, párrafos 8 a 17.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232, firmado el 23 de mayo de 1969 y entrado en vigor el 27 de enero de 1980.

¹⁵ *Situación en la República Democrática del Congo*, sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-168), párrafo 33.

encaminado a su puesta en libertad provisional. El argumento del Apelante no puede conciliarse con la interpretación gramatical del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto. El contexto en que se encuentra el párrafo relativo al tema que se está examinando, en particular el párrafo 3, es el artículo 60 del Estatuto, cuya finalidad es dar salvaguardias contra la injustificada prolongación de la detención de la persona detenida. Por lo tanto, se prevé el otorgamiento de la libertad provisional de la persona cuando así corresponda. La palabra “decisión” [en inglés, “*ruling*”] en un contexto judicial tiene un sentido establecido. Denota “el resultado de la decisión de un tribunal sobre un punto jurídico o sobre el caso en su conjunto”¹⁶. Es sinónimo de decisión judicial¹⁷. En el presente caso, no había una decisión anterior sobre la posible la puesta en libertad del detenido Sr. Lubanga Dyilo. Cualquiera sea la perspectiva desde la que se mire el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, es ineludible concluir que hace referencia a la revisión de un decisión anterior relativa a la justificación del mantenimiento de la detención de la persona detenida.

16. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto dispone que la aplicación e interpretación de todas las disposiciones del Estatuto deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los derechos humanos internacionalmente reconocidos en esta esfera, tales como puedan destilarse de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ y de los tratados y convenciones internacionales¹⁹ y regionales²⁰ sobre derechos humanos,

¹⁶ Garner, B.A., *Black's Law Dictionary*, 7ª edición, (West Group, St. Paul, Minnesota, 1999), pág. 1334.

¹⁷ Véase también el párrafo 85 de la sentencia dictada.

¹⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; su artículo 9 dispone lo siguiente: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

¹⁹ El artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, resolución de la Asamblea General 2200A (XXI), documento de las Naciones Unidas A/6316 (1966), entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171), dispone lo siguiente: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

²⁰ El artículo 5 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, págs. 221 y ss., N° de registro 2889), dispone lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

reconocen el derecho de toda persona detenida a tener acceso a un tribunal dotado de competencia para decidir sobre la legalidad y la justificación de su detención. Ese derecho se reconoce a la persona detenida desde el inicio. La detención sólo puede ser dispuesta mediante una orden judicial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Además, se otorga al detenido el derecho a impugnar la necesidad del mantenimiento de su detención en cualquier momento posterior sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de veces que puede invocar la competencia de la Corte con tal fin (véanse los párrafos 2 y 3 del artículo 60 del Estatuto).

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición. 2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio. 4. Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. 5. Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

El artículo 6 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, firmada el 27 de junio de 1981 y entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, N° 26363, dispone lo siguiente: “Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), firmada el 22 de noviembre de 1969 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955, dispone en su artículo 7 lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. [...] Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. [...]”

17. El párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto añade una salvaguardia adicional a la panoplia jurídica de protección del derecho de una persona a no verse sometida a una injustificada prolongación de su detención. La Sala de Cuestiones Preliminares debe, en las circunstancias que se han descrito, emprender de oficio la tarea de revisar una decisión anterior denegatoria de la puesta en libertad de una persona. Lejos de menoscabar a los derechos humanos internacionalmente reconocidos del detenido, el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto exige a la Corte prestar continua atención a la justificación del mantenimiento de la detención de la persona detenida.

18. Hago mía la opinión de que el objeto de la revisión contemplada en el párrafo 3 del artículo 60 es una decisión anterior de la Corte sobre la puesta en libertad de la persona detenida adoptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior del artículo 60 del Estatuto, es decir, el párrafo 2.

19. El párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto impone a la Corte el deber de asegurar que la detención de una persona no se extienda durante un período excesivamente prolongado en espera de juicio a causa de una demora inexcusable del Fiscal en la adopción de las medidas necesarias para llevarla a juicio. Ésta es una disposición independiente, encaminada a asegurar que el proceso judicial no sea prolongado y consiguientemente que la detención de la persona no se extienda a causa de demoras injustificadas imputables al Fiscal. El Apelante sostuvo que la Sala de Cuestiones Preliminares había subordinado el párrafo 4 al párrafo 2 del artículo 60²¹, lo cual es una afirmación que carece de fundamento, como se indica en la sentencia dictada.

20. Si se advierte una demora imputable al Fiscal, la Sala tiene la facultad de poner en libertad a la persona detenida, con o sin condiciones. A la luz de la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares, confirmada por esta corte, de que no había demora, es innecesario seguir examinando la cuestión de las facultades de la Sala con arreglo al párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto.

21. La Sala de Cuestiones Preliminares determinó que no había demora alguna en la tramitación de las actuaciones, y, por inferencia, que no había demora alguna imputable al

²¹ Documento justificativo de la apelación, párrafos 18 a 22.

Fiscal en lo tocante a la promoción del caso ante la Corte. Estoy de acuerdo en que el motivo de apelación atinente a este aspecto del caso es infundado.

22. El párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto, como todas las disposiciones del artículo 60, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tenor y el espíritu de los derechos humanos internacionalmente reconocidos en lo tocante a la realización de los procedimientos judiciales en el tiempo debido. Asegurar que las personas sean juzgadas dentro de un plazo razonable es uno de los deberes de la Corte. La demora en los procedimientos no puede redundar en perjuicio del detenido. Además del deber que el párrafo 3 impone a la Sala de Cuestiones Preliminares, el párrafo 4 del artículo 60 del Estatuto prescribe que la Sala debe vigilar las actuaciones previas al juicio con el fin de evitar que haya demoras en el avance de la causa ante la Corte que menoscaben los derechos del detenido. Cabe recordar que la Sala de Apelaciones tuvo la ocasión de examinar los requisitos de un juicio justo y las consecuencias de cualquier apartamiento de ellos en el caso 01/04-01/06 OA4²².

23. Las disposiciones del Estatuto relativas a la detención de una persona enjuiciada, y en particular la detención en espera de juicio, consideradas en conjunto, dan expresión a los derechos humanos internacionalmente reconocidos atinentes al proceso judicial. Aseguran que la detención sólo puede ser ordenada por una autoridad judicial, y únicamente por una causa válida, a saber, la existencia de motivos, fundados en las pruebas reunidas por el Fiscal, que den lugar a la creencia razonable de que la persona objeto de la detención ha cometido un crimen de la competencia de la Corte. Además, debe ser necesaria a los efectos enunciados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. En la primera comparecencia de la persona ante la Corte, se asegura a la persona detenida el derecho a controvertir la justificación de la orden de detención, y posteriormente de su detención. Los derechos reconocidos a la persona detenida y los procedimientos establecidos por el Estatuto para la revisión de la legalidad y la justificación de la privación de libertad en todas las etapas de la detención en espera de juicio se ajustan a los derechos humanos internacionalmente reconocidos para la protección de la persona contra las detenciones ilegales e injustificadas y hacen efectivos esos derechos. Por último, la persona que haya sido víctima de detención o

²² *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-772).

reclusión ilícita tendrá derecho a ser indemnizada, en las circunstancias y la manera previstas en el artículo 85 del Estatuto.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrado Georghios M. Pikis

Hecho el 13 de febrero de 2007

En La Haya (Países Bajos)

Opinión disidente del magistrado Sang-Hyun Song en relación con la participación de las víctimas

1. Por las siguientes razones, discrepo respetuosamente con la opinión de la mayoría de la Sala de Apelaciones que está expresada en la sentencia del día de hoy sobre la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión sobre la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo” (en adelante: “la Sentencia”) en relación con el marco de participación de las víctimas en las apelaciones presentadas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. También discrepo con las razones por las cuales la mayoría de la Sala de Apelaciones rechazó la respuesta de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, de 16 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-704; en adelante: “la Respuesta de las víctimas”), en la decisión de la Sala de Apelaciones de 12 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-769; en adelante: “la Decisión de 12 de diciembre”); de todos modos, concuerdo con el rechazo de la Respuesta de las víctimas. Estoy plenamente de acuerdo con el resto de la Sentencia.

2. La mayoría de la Sala de Apelaciones opina que en los procedimientos de apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto la participación de las víctimas que han participado en los procedimientos que dieron lugar a la apelación depende de la existencia de una solicitud de dichas víctimas y de la posterior autorización de la Sala de Apelaciones (véanse los párrafos 38 y siguientes de la Sentencia). Sobre esa base, la mayoría autorizó a las víctimas a participar en la presente apelación (véase la tercera decisión contenida en la página 3 de la Decisión de 12 de diciembre). En mi opinión, el enfoque de la mayoría no está justificado por las disposiciones pertinentes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte y requiere medidas procesales innecesarias que harán que el proceso de apelación sea más lento.

3. En mi opinión, no se necesita una solicitud de las víctimas para presentar una respuesta al Documento justificativo de la apelación en los procedimientos de apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, siempre que las víctimas en cuestión hayan participado en los procedimientos que dieron lugar a la apelación. Ello surge de los numerales 4 y 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte, con arreglo a los cuales los participantes pueden presentar una respuesta al Documento justificativo de la apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho documento. No hay razón alguna por la

cual deba entenderse que la palabra “participante” en dichas disposiciones no incluye a *todos los participantes* en los procedimientos que dieron lugar a la apelación, incluidas las víctimas.

4. La posibilidad de que las víctimas presenten una respuesta al Documento justificativo de la apelación sin previa autorización se funda además en el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, que dispone que las decisiones relativas a la participación de las víctimas se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa. Una apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es una extensión del procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares relativo a la libertad provisional, y por consiguiente es procedente calificar a la apelación como la “misma causa” en el sentido del numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte. Por tal razón, la Sala de Apelaciones no debería apresurarse a revocar una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares atinente a la procedencia de la participación de las víctimas en lo tocante a los procedimientos relativos a la libertad provisional o aún tomar una nueva decisión sobre la cuestión sin buenas razones para hacerlo.

5. No me resulta convincente la interpretación que hace la mayoría del numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, que “entiende que el numeral 8 de la norma 86 está limitado a la fase del procedimiento llevada a cabo ante la Sala que tome la decisión mencionada en el texto de la norma” (párrafo 43 de la Sentencia). Esa lectura hace que el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte resulte superfluo, porque diría algo que es obvio: la decisión de una Sala es aplicable durante todas las actuaciones ante la misma Sala mientras no sea modificada.

6. Tampoco me resulta convincente el razonamiento de la mayoría según el cual la Sala de Apelaciones no puede estar vinculada por la determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que la participación de las víctimas es conveniente (párrafo 43 de la Sentencia). Una apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto se refiere a cuestiones emergentes de actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares. Por consiguiente, el supuesto del numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte de que las decisiones relativas a la participación de las víctimas adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares también se aplican al procedimiento de apelación es justificada y lógica. Claramente, si la Sala de Apelaciones considera, en una apelación en particular, que la participación de las víctimas sería inadecuada, podría dictar una providencia en que así se disponga. Así está expresamente reconocido por el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento

de la Corte, según el cual lo indicado se aplicará “con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91” Además, cualquier participación de las víctimas que vaya más allá de la presentación de una respuesta de conformidad con los numerales 4 y 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte requerirá una previa autorización de la Sala de Apelaciones.

7. No me resulta convincente la opinión de la mayoría de la Sala de Apelaciones según la cual se necesita una solicitud separada de las víctimas de participar en la apelación y una decisión de la Sala de Apelaciones sobre dicha solicitud porque el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto “exige una determinación específica de la Sala de Apelaciones en el sentido de que la participación de las víctimas es conveniente en particular en la apelación interlocutoria que se está considerando” (párrafo 40 de la Sentencia). Señalo que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto dispone que la *Corte* permitirá la participación de las víctimas. La palabra “Corte” no se refiere necesariamente sólo a la Sala de Apelaciones, actuando en una apelación interlocutoria determinada. En el presente contexto, entiendo que la palabra “Corte” se refiere a los magistrados de esta Corte en sesión plenaria. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 52 del Estatuto, leído conjuntamente con la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, los magistrados en sesión plenaria tienen el mandato de aprobar el Reglamento de la Corte que sea “necesario para su funcionamiento ordinario”. La norma sobre la participación de las víctimas cuando una causa pasa de una Sala a otra encuadra perfectamente en ese mandato. Así pues, los magistrados de esta Corte en sesión plenaria, al aprobar los numerales 4 y 5 de la norma 64, determinaron la forma en que las víctimas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la Decisión impugnada pueden participar adecuadamente en las apelaciones interlocutorias: pueden presentar una respuesta, igual que cualquier otro participante. La mayoría hace caso omiso de esta decisión de los magistrados en sesión plenaria.

8. Los numerales 4 y 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte no sólo ahorran tiempo y recursos a la Corte. También son totalmente armónicos con la letra y el espíritu del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Los intereses personales de las víctimas se ven necesariamente afectados si han participado en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con la libertad provisional, argumentando que el detenido no debía ser puesto en libertad, y la consiguiente decisión denegatoria de la puesta en libertad es posteriormente apelada: en la apelación, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares podría ser revocada, lo cual determinaría que se pusiera en libertad al detenido. Por

consiguiente, es conveniente que las víctimas presenten sus opiniones y preocupaciones a la Sala de Apelaciones mediante la presentación de una respuesta al Documento justificativo de la apelación.

9. En cuanto al presente caso, la Sala de Apelaciones debería haber rechazado la Respuesta de las víctimas porque fue presentada fuera del plazo estipulado por el numeral 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte. Las víctimas no expusieron las razones por las cuales no observaron dicho plazo.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrado Sang-Hyun Song

Hecho el 13 de febrero de 2007
En la Haya (Países Bajos)